

SEÑORES

JUZGADO (22) VEINTIDOS CIVIL DE BUCARAMANGA.

JUEZ. DR. SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

E. S. D.

PODER: RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO – DE NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE. ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

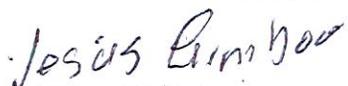
JESUS GAMBOA ALVAREZ C.C. N° 5.726.033 RIONEGRO (S/DER), CONCEDO PODER AL DR. VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, CON C.C. N° 91.282.256 DE B/MANGA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA DEL RADICADO DE LA REFERENCIA, INTERPONGA EXCEPCIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MERITO ACCIONES DE TUTELA POR LA VIOLACION DE MIS DERECHOS, AL INTERPONER DEMANDAS TEMERARIAS, OBSTRUYENDO LA JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00, Y CAUSAR PERJUICIOS DEL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE LA POSESION ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES Y ACCIONES POSESORIAS ART. 972, 974, 976, 977, SSTES CODIGO CIVIL; DILATANDO, PERTURBANDO EL PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, DE COMPRA DE UN TERRENO DE BUENA FE CON LA SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

1. TENGO POSESION DE BUENA FE ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES CODIGO CIVIL Y ACCIONES POSESORIAS ART 972, 974, 976, 977 SSTES DE CULTIVO DE CAFÉ POR DIEZ (10) AÑOS CON UN CONTRATO DE PROMESA AUTENTICA DE COMPRAVENTA FIRMADO DEL LOTE DE UNA (1) HECTAREA, EN LA VEREDA VEGA GRANDE, FINCA VIJAGUAL, MUNICIPIO DE MATANZA, RECIBI ENTREGA Y POSESION EL 05 DE ENERO 2.011 Y SE PERFECCIONO EL 05 DE MARZO DEL 2013, CON LA SRA. SONIA CRISTINA ROLDAN P.

2. EN PROCESO REIVINDICATORIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00 SE VINCULO COMO LITIS CONSORTE A SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, DONDE AFIRMO QUE ME VENDIO UNA (1) HECTAREA DE TERRENO SIENDO LEGITIMA PROPIETARIA ANTES EL 05 DE ENERO DEL 2.011, Y SE PERFECCIONO EL 05 DE MARZO 2013, OCHO (8) DIAS DESPUES EL 13 DE MARZO 2013, QUE LE VENDIO A LOS AQUÍ DEMANDANTES; DONDE ANEXO TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGO.

MI APODERADO QUEDA FACULTADO PARA RECIBIR, CONCILIAR TRANSAR, TRANSIGIR EL PRESENTE MANDATO Y EJERCER DEFENSA TECNICA, LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

CONCEDO EL PODER,


JESUS GAMBOA ALVAREZ

C.C. N° 5.726.033 DE RIONEGRO

ACEPTO EL PODER;


VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES
C.C. N° 91.282.256 DE BUCARAMANGA
T.P. N° 98.256 DEL C.S.J

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO 358696



C C 5 7 2 6 0 3 3

GAMBOA ALVAREZ

JESUS

01/03/2021 09:07:37 AM
MAR12

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.

X -
Jesús Gamboa

Firma Declarante



01 MAR. 2021

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DE BUCARAMANGA.

JUEZ. DR. SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

E. S. D.

PODER: RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO – DE NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE. ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

CORDIAL SALUDO RESPETADO FUNCIONARIO,

VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES CON C.C. N° 91.282.256 DE B/GA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. APODERADO DEL SR. JESUS GAMBOA ALVAREZ C.C. N° 5.726.033 RIONEGRO (S/DER), DOY CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERONGO EXCEPCIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MERITO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS, AL INTERPONER DEMANDAS TEMERARIAS, OBSTRUYENDO LA JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00, Y CAUSAR PERJUICIOS DEL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE LA POSESION ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES Y ACCIONES POSESORIAS ART. 972, 974, 976, 977, SSTES CODIGO CIVIL; DILATANDO, PERTURBANDO REITERO EL PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, DE LA COMPRA DE UN TERRENO DE BUENA FE MI PODERDANTE CON LA SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

A LAS LLAMADAS PRETENSIONES ASI:

LA LLAMADA 2.1.1. ME OPONGO, POR CUANTO EL TERRENO QUE VENDIO SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, A LOS AQUÍ DEMANDANTES ES DE 5.750 MTS CUADRADOS; EL TERRENO QUE VENDIO A MI PODERDANTE ES OTRO, NO COMPRENDE LA EXTENSION, POR CUANTO EL TERRENO ES DE 10.000.000 MTS CUADRADOS.

LA LLAMADA 2.1.2 ME OPONGO, PUESTO QUE EL CONTRATO SI PRODUCE EFECTOS JURIDICOS Y SOLO FALTA ES LA CONSTITUCION DE LA ESCRITURA PUBLICA A MI PODERDANTE, POR PARTE DE SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

LA LLAMADA 2.1.3 ME OPONGO Y EXIJO SE CONDENE A LOS AQUÍ DEMANDANTES AL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR ESTA OTRA DEMANDA TEMERARIA, E IMPRUDENTE DE LOS DEMANDANTES.

LA LLAMADA 2.1.4 SE CONDENE A LOS DEMANDANTES EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

A LOS LLAMADOS HECHOS ASI:

AL LLAMADO 3.1: NO ES CIERTONO COMPRENDE EL TERRENO QUE SE LE VENDIO A LOS DEMANDANTES, ESTE ES OTRO PREDIO.

AL LLAMADO 3.2: NO ES CIERTO, EL DINERO DE LOS CUATRO (4) MILLONES SE PAGO ANTES DE QUE FUERAN PROPIETARIOS LOS AQUÍ DEMANDANTES.

AL LLAMADO 3.3: NO ES CIERTO, LA DEMANDADA DEBE REALIZAR LA ESCRITURA PUBLICA A MI PODERDANTE, PUESTO QUE EL TERRENO ES DE MAYOR EXTENSION.

AL LLAMADO 3.4: NO ES CIERTONO COMPRENDE EL TERRENO QUE SE LE VENDIO A LOS DEMANDANTES, ESTE ES OTRO PREDIO.

AL LLAMADO 3.5: NO ES CIERTONO COMPRENDE EL TERRENO QUE SE LE VENDIO A LOS DEMANDANTES, ESTE ES OTRO PREDIO.

AL LLAMADO 3.6: ES CIERTO MI PODERDANTE TIENE LA POSESION MATERIAL DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011.

AL LLAMADO 3.7: ES CIERTO MI PODERDANTE TIENE LA POSESION MATERIAL DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011.

AL LLAMADO 3.8: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.9: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.10: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.11: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.12: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.13: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.14: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.15: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.16: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DE LA NORMA.

AL LLAMADO 3.17: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DE LA NORMA.

AL LLAMADO 3.18: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DE LA NORMA.

AL LLAMADO 3.19: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DE LA NORMA.

AL LLAMADO 3.20: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO.

AL LLAMADO 3.21: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.22: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.23: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.24: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.25: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.26: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.27: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.28: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

PRUEBAS: QUE SE ANEXAN

A ESTA CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. COPIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, REALIZADO DE MUY BUENA FE CON LA SRA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.
2. DECLARACION JURAMENTADA ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MATANZA DE NAYRO AGREDO AGREDO Y SAMUEL FLOREZ NUÑEZ.
3. DECLARACION CERTIFICADA DE LA INSPECTORA DE POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MATANZA YURLEY DANIELA GUERRERO JAIMES.
4. DECLARACION DE SONIA CRISTINA ROLDAN PABON ANTE EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA.
5. JURISPRUDENCIA EN SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTA.
6. ACCION DE TUTELA GANADA ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/MANGA, Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DONDE: SE PROTEGEN Y AMPARAN TODOS LOS DERECHOS A MI PODERDANTE.
7. OTRAS DOCUMENTALES DE INTERES PARA ESTE PROCESO.

PRETENSIONES

PRIMERA: NO SE ACOJAN O SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEGUNDA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO AL DEMANDANTE.

NOTIFICACIONES

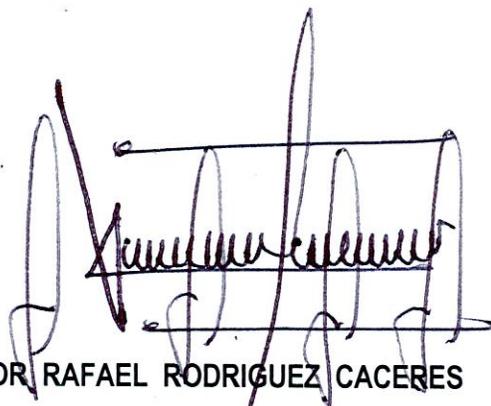
SUSCRITO: CRA 22 N° 30-45 DEL B. ANTONIA SANTOS victorrafaelabogado@yahoo.es.

DEMANDADO: EN EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, VEREDA VEGA GRANDE, FINCA VIJAGUAL, MUNICIPIO DE MATANZA.

DEMANDANTE: LAS CONOCIDAS POR EL DESPACHO EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA,

ATENTAMENTE,



VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES

C.C. N° 91.282.256 DE BUCARAMANGA

T.P. N° 98.256 DEL C.S.J

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

JUEZ. DR. SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

E. S. D.

PODER: RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO – DE NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE. ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

CORDIAL SALUDO RESPETADO FUNCIONARIO,

VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES CON C.C. N° 91.282.256 DE B/GA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. APODERADO DEL SR. JESUS GAMBOA ALVAREZ C.C. N° 5.726.033 RIONEGRO (S/DER), INTERONGO EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS, AL INTERPONER DEMANDAS TEMERARIAS, OBSTRUYENDO LA JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00, Y CAUSAR PERJUICIOS DEL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE LA POSESION ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES Y ACCIONES POSESORIAS ART. 972, 974, 976, 977, SSTES CODIGO CIVIL; DILATANDO, PERTURBANDO REITERO EL PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MATANZA, DE LA COMPRA DE UN TERRENO DE BUENA FE, DE MI PODERDANTE CON LA SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

INTERPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA ENTRE LOS DEMANDANTES CON EL DEMANDADO JESUS GAMBOA ALVAREZ:

NO EXISTE NINGUN VINCULO DE NEGOCIO, NI CONTRACTUAL ENTRE JESUS GAMBOA ALVAREZ, Y LOS AQUÍ DEMANDANTES, YA QUE CUANDO COMPRO MI PODERDANTE EL 05 DE ENERO DEL 2011, LOS AQUÍ DEMANDANTES NO ERAN, NI VECINOS, NI PROPIETARIOS PUESTO QUE ELLOS COMPRARON EL 13 DE MARZO DEL 2.013 OTRO TERRENO ENSEGUIDA, QUE NO ES EL MISMO, NI COMPRENDE CON EL 0.523 MTRS CUADRADOS QUE COMPRO MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA NULIDAD POR NO COMPRENDER EL TERRENO 0.523 MTS CUADRADOS, CON LA ESCRITURA 269 DEL 13-03-2013 DE 5.750MTS CUADRADOS POR SER LA FINCA DE MAYOR EXTENSION Y TENER EL TERRENO 10.000. MTRS CUADRADOS:

EL TERRENO DE LA FINCA TIENE UNA EXTENSION TOTAL DE 10.000 MTRS CUADRADOS, Y LOS AQUÍ DEMANDANTES SOLO COMPRARON 5.750 MTRS CUADRADOS, QUEDANDO UN EXCEDENTE MUY ALTO A FAVOR DE MI PODERDANTE Y OTRO; YA QUE MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ SOLO COMPRO 0.523 MTRS CUADRADOS, MENOS DE UNA (1) HECTAREA, PARA TENER UN CULTIVO DE CAFÉ PEGADO A SU CASA Y OTRO TERRENO DE SU PROPIEDAD (VER PLANO

TOPOGRAFICO); YA QUE MI PODERDANTE TIENE TAMBIEN UNA PROPIEDAD PEGADA SUYA Y CONSTRUIDA CON CASA CON UNA (1) HECTAREA APROXIMADAMENTE.

3. INEXIGIBILIDAD DE INVALIDACION DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA VIOLACION DE DIFERENTES DERECHOS Y DIFERENTES RAZONES RAD. N° 2019-00220-00 JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE B/MANGA.

MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ TIENE UN AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA, DE VIOLACION DE DIFERENTES DERECHOS Y POR DIFERENTES RAZONES, EN ESPECIAL POSESION, ACCIONES POSESORIAS DEL CULTIVO DE CAFÉ DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011, POR EL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE B/MANGA RADICADO N° 2019-00220-00. (ANEXO: MOTIVACION DE LA SENTENCIA DE TUTELA).

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE CON EL DEMANDADO JESUS GAMBOA ALVAREZ:

MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ, REALIZO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CON LA SRA. SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, Y NO REALIZO NINGUN NEGOCIO, NI CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CON LOS AQUÍ DEMANDANTES, NO EXISTIENDO NINGUNA OBLIGACION CON ELLOS, DONDE INCLUSIVE EL CONTRATO SE REALIZO MUCHO TIEMPO ANTERIOR AL DE ELLOS DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011. PORQUE ELLOS LE COMPRARON TAMBIEN UN TERRENO DE 5.750 MTRS CUADRADOS, ENSEGUIDA DEL DE MI PODERDANTE EL 13 DE MARZO DEL 2.013 A LA SRA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

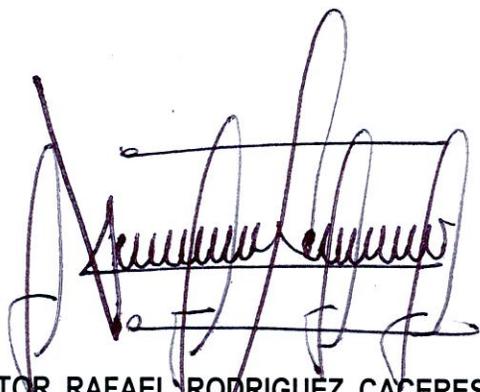
5. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE CON EL DEMANDADO JESUS GAMBOA ALVAREZ:

LOS AQUÍ DEMANDANTES TAMPOCO HICIERON NINGUN NEGOCIO, NI CONTRATO CON MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ, YA QUE FUE LA SRA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON LA QUE AFIRMO ANTE EL MISMO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA QUE SU ESPOSO SR. ELIAS MENDOZA LACHE, VENDIO DE MUY BUENA FE A MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ EL 0.523 MTRS CUADRADOS.

DOY POR INTERPUESTAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO,

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA,

ATENTAMENTE,



VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES

C.C. N° 91.282.256 DE BUCARAMANGA

T.P. N° 98.256 DEL C.S.J

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DE BUCARAMANGA.

JUEZ. DR. SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

E. S. D.

PODER: RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO – DE NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE. ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

CORDIAL SALUDO RESPETADO FUNCIONARIO,

VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES CON C.C. N° 91.282.256 DE B/GA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. APODERADO DEL SR. JESUS GAMBOA ALVAREZ C.C. N° 5.726.033 RIONEGRO (S/DER), INTERONGO EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS, AL INTERPONER DEMANDAS TEMERARIAS, OBSTRUYENDO LA JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00, Y CAUSAR PERJUICIOS DEL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE LA POSESION ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES Y ACCIONES POSESORIAS ART. 972, 974, 976, 977, SSTES CODIGO CIVIL; DILATANDO, PERTURBANDO REITERO EL PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, DE LA COMPRA DE UN TERRENO DE 0.523 MTRS CUADRADOS DE MUY BUENA FE DE MI PODERDANTE CON LA SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

AL ART. 100 C.G.P. SE INTERPONEN EXCEPCIONES PREVIAS ASI:

ART. 100 NUM 2 DEL C.G.P.

- 1. COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA: EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA YA FUE CUMPLIDO: SE LE ENTREGO LA POSESION DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011 Y SE PAGO LA TOTALIDAD EL 05 DE MARZO DEL 2.013, AL PAGO DE LOS CUATRO MILLONES \$ 4.000.000. CON LA VENDEDORA DEL TERRENO SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, AHORA LO QUE HACE FALTA ES LA REALIZACION DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE SE DEBIA DE REALIZAR EL 05 DE AGOSTO DEL 2.013.**

ART. 100 NUM 3 DEL C.G.P.

- 2. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE: LOS AQUÍ DEMANDANTES NO ERAN PROPIETARIOS A LA FECHA DEL 05 DE MARZO DEL 2.013, YA QUE ELLOS SE HICIERON PROPIETARIOS EL 13 DE MARZO DEL 2.013, POR LO TANTO EXISTE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE PARA ESA FECHA QUE EL SR.**

JESUS GAMBOA ALVAREZ HABIA HECHO EL PAGO TOTAL DEL TERRENO, Y FIRMA Y PERFECCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

ART. 100 NUM 5 DEL C.G.P.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: LOS AQUI DEMANDANTES SE EXCEDEN, EN EL ABUSO DEL DERECHO, AL SOLICITAR UNA NULIDAD ABSOLUTA O SE INVALIDE EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, CUANDO EL TERRENO ES DE UNA EXTENSION DE 10.000.MTS CUADRADOS, Y LA ESCRITURA SOLO COMPRENDE 5.750 MTS CUADRADOS, FALTANDO A LOS REQUISITOS FORMALES DE LEY, Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR AL NO COMPRENDER EL TERRENO DE LA ESCRITURA 269 DEL 13-03-2013, AL TERRENO DE 0.523 MTRS CUADRADOS DE MI PODERDANTE.

ART. 100 NUM 8 DEL C.G.P.

4. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO: EXISTE UN PROCESO REIVINDICATORIO ENTRE LAS MISMAS PARTES COMO DEMANDANTES EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA CON RAD. N° 2018-00035-00, Y DONDE MI PODERDANTE TAMBIEN ES DEMANDADO, Y ESTA EN TRAMITE DE VARIAS AUDIENCIAS YA REALIZADAS Y SOBRE TODO PARALIZADAS POR EL APODERADO DEMANDANTE.

ART. 100 NUM 9 DEL C.G.P.

5. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS: AL DEMANDANTE DEL AFAN A DEMANDAR LE FALTO INCLUIR OTRA DEMANDANTE DE NOMBRE AGUEDA ANGARITA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 28.005.810 Y QUE FIRMA COMO COMPRADORA LA ESCRITURA N° 269 DEL 13-03-2013. NO COMPRENDIENDO LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS.

DOY POR PRESENTADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS ASI.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA,

ATENTAMENTE,



VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES

C.C. N° 91.282.256 DE BUCARAMANGA

T.P. N° 98.256 DEL C.S.J



CI - 0

PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Bucaramanga, Marzo 5 de 2013

PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES):

Nombre e identificación SONIA CRISTINA ROLDAN PABON
CCNo.: 63.341.671 de Bucaramanga

Nombre e identificación

Nombre e identificación

PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES):

Nombre e identificación JESUS GAMBOA ALVAREZ
CCNo.: 5.726.033 de Rionegro

Nombre e identificación

Nombre e identificación

PRECIO: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4'000.000,00)

PRIMERA.- OBJETO, NOMENCLATURA Y LINDEROS: EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) se obliga (n) a vender a el (LOS) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES), quien (es) a su vez se obliga (n) a comprar el bien inmueble que se describe a continuación:
Un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión ubicada en la Vereda Vega Grande, Finca Vijagual, Municipio de Matanza (Sder), lote que mide aproximadamente una hectarea (1 HAS).- Lote de mayor extensión se distingue en el catastro como número 000200090041000.

El inmueble objeto de esta promesa está ubicado en la ciudad de MATANZA identificado en su puerta principal de entrada con el número

SEGUNDA.- TRADICION: El inmueble prometido en venta, lo adquirió (eron) EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) por compra a PEDRO RODRIGUEZ y/o PACUALA, mediante la Escritura Pública número de del día del mes de la Notaría CUARTA BUCARAMANGA (4ta) del Circulo Notarial de

BUCA RAM ANGA , registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de TERCERA.- OTRAS OBLIGACIONES: EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) se obliga (n) a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato, libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá (n) al saneamiento en los casos de la ley. CUARTA.- PRECIO:

El precio del inmueble prometido en venta es de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4'000.000,00), suma que el (los) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES) pagará (n) a EL (LOS) PROMETIENTE(S) VENDEDOR (ES) así: a) a la fecha de firma de este contrato la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2'000.000,00), el día CINCO (05), del mes de ENERO del año DOS MIL ONCE (2011); b) el saldo, es decir, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2'000.000,00), al tiempo del otorgamiento de la escritura pública correspondiente. QUINTA.- ARRAS: La cantidad de

QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000,00), que el (los) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) declara (n) haber recibido de el (los) PROMETIENTE(S) COMPRADOR (ES) a satisfacción, se entrega a título de arras de DESTRASTE y será imputada al precio

al momento de perfeccionarse el contrato objeto de esta promesa. SEXTA.- OTORGAMIENTO: La escritura pública que perfecciona la venta prometida se otorgará en la Notaría CINCO (05), del Circulo de AGOSTO del día DOS MIL TRECE (2013), del mes de

TERCERA del año CIRCULO DE BUCARAMANGA () a las NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 a.m. SEPTIMA.- MODIFICACIONES: Cualquier modificación a las estipulaciones

7 702124-01179

de esta promesa, deberá ser por escrito y suscrita por las partes firmantes. OCTAVA.- ENTREGA: En la fecha del otorgamiento de la escritura pública el (los) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) hará (n) la entrega material del inmueble a el (los) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES), con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres. NOVENA.- GASTOS: Los gastos que ocasione la firma de este contrato, así como los que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa y los de beneficencia, serán a cargo de PARTES IGUALES.- Los gastos provenientes de registro y anotación serán a cargo de PARTES IGUALES.- DECIMA.- LINDEROS: Los linderos del inmueble objeto de la presente promesa son los siguientes:

De un posta ubicado en la carretera a tres metros con un cebito, al guarumo directo al caño donde hay un palo de jalapo, parte de arriba carretera que va hacia matanza.- Parte de abajo caño - arriba hasta un palo de guacharaco en 70 mts aprox.

Paragrafo: No obstante la cabida y linderos anteriormente descritos la venta se hace comocuerpo cierto.-

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera: El promitente comprador tiene la posesión del predio hace dos años aproximadamente, pero hasta que no se termine de cancelar el valor de la venta, no se realizaran las respectivas escrituras públicas.

Segunda: Los gastos de desenglobe seran asumidos en su totalidad por la promitente vendedora.-



En constancia de lo anterior, se firma en dos (2) ejemplares con destino a las partes, el día CINCO (5) del mes de MARZO del año DOS MIL TRECE (2013).

PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES)
Sonia Cristina Roldan Pabon
SONIA CRISTINA ROLDAN PABON

PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES)
Jesus Gamboa Alvarez
JESUS GAMBOA ALVAREZ

C.C. No. TESTIGO

C.C. No. TESTIGO
C 5 7 2 6 0 3 3

C.C. No.

C.C. No.



**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

Ante la suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

SONIA CRISTINA ROLDAN PABON



CC 6 3 3 4 1 6 7 1



T P

Identificado conforme aparece abajo de su nombre y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma en Bucaramanga, el 05/03/2013 a las 10:12:36 AM.

Sonia Cristina Roldan Pabon
63341671

El compareciente

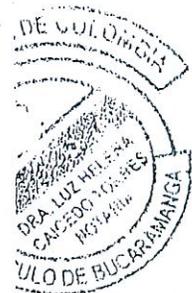


IMPRIMIO HUELLA

LUZ HELENA CAICEDO TORRES

Notaria Cuarta

DRA. LUZ HELENA CAICEDO TORRES
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIA CUARTA



**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

Ante la suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

JESUS GAMBOA ALVAREZ



CC 5 7 2 6 0 3 3



T P

Identificado conforme aparece abajo de su nombre y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma en Bucaramanga, el 05/03/2013 a las 10:12:36 AM.

Jesus Gamboa Alvarez

El compareciente



IMPRIMIO HUELLA

CC 5 7 2 6 0 3 3

LUZ HELENA CAICEDO TORRES

Notaria Cuarta

DRA. LUZ HELENA CAICEDO TORRES
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIA CUARTA



DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES SOLICITADA POR JESUS GAMBOA ALVAREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 5.726.033 EXPEDIDA EN RIONEGRO (SDER) DECRETO 1557 DE 1.989 ANTE MÍ ESPERANZA GOMEZ HERNANDEZ NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MATANZA (SDER) -----

DECLARACION No. 193 DE 2013

En la cabecera del Municipio de Matanza, Departamento de Santander, República de Colombia, a CUATRO (04) de DICIEMBRE del año DOS MIL TRECE (2013) en este acto compareció JESUS GAMBOA ALVAREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.726.033** Expedida en Rionegro (Sder), de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, ocupación: Agricultor, Residente en la Finca Los Pinos, vereda Vega Grande, del Municipio de Matanza (Sder), celular número: 318 739 33 71 con el fin de solicitar se les recepcione declaración juramentada a los señores NAYRO AGREDO AGREDO Y SAMUEL FLOREZ NUÑEZ-----

En tal virtud la suscrita Notaria les juramentó con las formalidades legales bajo cuya gravedad prometieron decir la verdad en la declaración que van a rendir. Interrogados sobre sus generales de Ley manifestaron: Nos llamamos como quedó anotado: NAYRO AGREDO AGREDO, mayor de edad, natural de Matanza (Sder), residente en la Finca Torcoroma, Vereda La Capilla. Corregimiento El Paujil del Municipio de Matanza (sder), identificado con cédula de ciudadanía numero 91.465.018 expedida en Rionegro (Sder), de 40 años de edad, de estado civil Soltero con unión marital de hecho, ocupación: Agricultor, celular numero: 316 41 61 874 y SAMUEL FLOREZ NUÑEZ, mayor de edad, residente en la Finca Los Corrales, Vereda El Salado del Municipio de Matanza (Sder), identificado con la cedula de ciudadanía número 91.224.240 expedida en Bucaramanga (sder), de 52 años de edad, ocupación: Agricultor, celular numero: 320 528 44 97, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente.-----

Requeridos sobre el motivo de su declaración contestaron:-----

PRIMERO: Manifestamos bajo la gravedad de juramento que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace VEINTE (20) Años respectivamente a JESUS GAMBOA ALVAREZ, identificado con la cédula ciudadanía número 5.726.033 expedida en Rionegro

(sder), por el conocimiento que de él tenemos nos consta que ha ejercido la posesión quieta, libre, tranquila y pacíficamente desde hace Tres años de un lote de terreno denominado Los Cedros, ubicado en la Vereda Vega Grande del corregimiento El Paujil del Municipio de Matanza (sder), de extensión aproximada de una hectárea, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Con propiedades de Mercedes Núñez. **POR EL SUR:** Con Carretera que conduce a la Vereda la Capilla, **POR EL ORIENTE:** Con predios de Ernesto Angarita, **POR EL OCCIDENTE:** Con Carretera que conduce a la Vereda la Capilla -----

Tienen algo más para agregar a su declaración?. No.-----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y es firmada por los que en ella intervienen una vez leída y aprobada. Se observó lo de Ley.-----

Se expide la presente declaración a solicitud expresa del interesado -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 10.200 IVA: \$ 1.632 TOTAL: \$ 11.832

EL SOLICITANTE



Jesus Gamboa
JESUS GAMBOA ALVAREZ

CC 5-726033

LOS TESTIGOS

Nayro Agredo
NAYRO AGREDO AGREDO
91465078 Rionegro

Samuel Florez

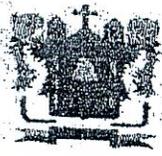
SAMUEL FLOREZ NUÑEZ
97224240 de B/manga



LA NOTARIA

Esperanza Gomez Hernandez
ESPERANZA GOMEZ HERNANDEZ





República de Colombia
Departamento de Santander
INSPECCIÓN DE POLICÍA
MATANZA SANTANDER

Comunicación externa	Código 200.11	Tabla de retención documental	Versión 1
----------------------	---------------	-------------------------------	-----------

LA SUSCRITA INSPECTORA MUNICIPAL DE MATANZA S.

CERTIFICA:

Que el Señor **JESÚS GAMBOA ALVAREZ** identificado con C.C No. 1.098.286.089 de Rionegro Santander estado Civil: Casado. Natural de Bucaramanga. Edad: 65 años, profesión: agricultor, Residente en la Finca: Los Cedritos de la Vereda Vega Grande, de este municipio y ejerce la sana y pacífica posesión sobre el bien inmueble ubicado en la dirección anteriormente expuesta y sus medidas son aproximadamente: una (01) hectárea

que mide y linda así: AL NORTE: con propiedades de Mercedes Nuñez. POR EL SUR: con carretera que conduce a la vereda La Capilla POR EL ORIENTE: con predios de Ernesto Angarita, POR EL OCCIDENTE: con Carretera que conduce a la Vereda La Capilla. Y ejerce la sana y pacífica posesión hace aproximadamente, tres años (03).

Se expide en Matanza Santander a los cinco (05) días del mes de Diciembre de dos mil trece (2013).


YURLEY DANIELA GUERRERO JAIMES
Inspectora de Policía Tránsito y transporte

Matanza S.

Bucaramanga, 01 de Abril de 2019

142

Señores
JUZGADO DE MATANZA
Ciudad

Ref: RELATO DE HECHOS

SONIA CRISTINA ROLDAN, con CC. 63.341.671 de Bucaramanga, me dirijo a ustedes para da testimonio de buena Fé, en el asunto por el cual fui citada en el Juzgado de Matanza, que la acusación de el señor ERNESTO, acusa a don JESUS GAMBOA y don PEDRO CABEZAS, de abuso en propiedad ajena, que en ningún momento se abusó de la confianza al apropiarse de dicho terreno, puesto que mi esposo de buena Fé le vendió el terreno mencionado el cual constaba de una hectárea y que por el cual don Jesús Gamboa pagó en mensualidades la totalidad del precio acordado y el cual se le hizo un documento de compraventa porque se podrían hacer escrituras porque por lo pequeño de terreno no se hacen; y en el caso de don Pedro María Cabezas, mi esposo Elías Mendoza con CC.91.002.624 de Sabana de Torres, también por hacerle el favor de delimitar su finca le vendió 2.500 mts², por esa razón también se le hizo un documento de compraventa; cuando se hizo el negocio de venta de la finca, mi esposo le mostro al señor Ernesto los límites de la finca, explicando de manera verbal que esos terrenos no le pertenecían a la finca, de lo cual Ernesto estuvo de acuerdo; el señor Ernesto, instauro una demanda contra don Jesús Gamboa y don Pedro María Cabezas, razón por la cual se le solicito a la Inspectora quien hizo una revisión de los terrenos y en compañía de otra persona se le hizo una medición

a la finca de la cual nunca se le informo a las partes, hasta el día de hoy no sabemos de esos resultados.

Don Jesús Gamboa, le debía a mi esposo la suma de \$300.000, que mi esposo le dijo que se los pagara a don Ernesto para que él no les molestara mas por ese terreno y el acepto recibirlos, que le fueron dados delante de la inspectora la cual recalco que para que se le daba esa plata.

Quiero dar Fé que don Jesús Gamboa y don Pedro María Cabezas, en ningún momento abusaron de confianza en apropiarse del terreno que mi esposo se los vendió, por esta razón solicito a este Juzgado que mi esposo sea citado como mi testigo porque él fue quien realizo el negocio con las dos personas demandadas.

Les agradezco por su atención y sean tenidas en cuenta mis afirmaciones.

Cordialmente,

SONIA CRISTINA ROLDAN
CC. 63.341.671 de Bucaramanga

FUNDAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA

SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2004. EXPEDIENTE 7076.

¿Puede ejercerse la acción reivindicatoria cuando el bien objeto de la acción ha sido enajenado?

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 18 de mayo de 2004, expediente 7076 se refirió a la improcedencia de la acción

reivindicatoria en los siguientes términos:

"La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo de una cláusula que la prevea, mientras el pacto este vigente. La pretensión reivindicatoria solo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio."

En caso de que alguien diferente al dueño este posevendo la cosa, sin que exista contrato entre el dueño y el poseedor, ¿Qué pasa si el poseedor enajena la cosa? Si el poseedor enajena la cosa y por esta razón se hace imposible o difícil la persecución, se puede ejercer la acción de dominio contra la persona que vendió la cosa, para que se efectúe la restitución de lo que se haya recibido por ella.

Entonces el objeto de la acción reivindicatoria en este caso no es que se restituya la cosa a su dueño, sino obtener el precio del bien enajenado, debido a que puede ser difícil o imposible perseguir la cosa.

Si quien enajeno la cosa lo hizo a sabiendas de que esta era ajena, también tendrá derecho el dueño a que se le pague todo perjuicio que esta situación le haya causado además del precio que se obtuvo por el bien enajenado.

Esta regla se encuentra establecida en el artículo 955 del código civil, el cual dice lo siguiente:

"La acción de dominio tendrá lugar contra el que enajenó la cosa para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación."

BUCARAMANGA (S/DER), NOVIEMBRE 30 DEL 2.020.

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MATANZA.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- SALA DISCIPLINARIA

E. S. D.

RADICADO N° 2018-00035-00.

DEMANDANTES: ERNESTO ANGARITA Y OTROS.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y OTRO.

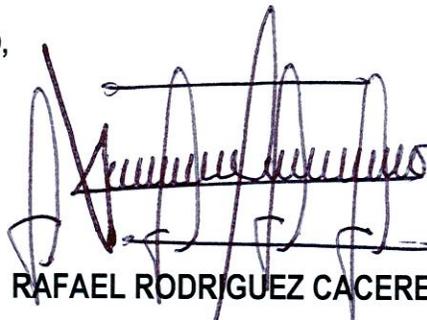
CORDIAL SALUDO, RESPETADO FUNCIONARIO,

VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ C, CON C.C. N° 91.282.256 DE B/GA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. APODERADO DEL SR. JESUS GAMBOA ALVAREZ, PONGO EN CONOCIMIENTO Y HAGO OTRAS SOLICITUDES CONFORME A NUEVOS HECHOS QUE SE PRESENTARON EN REUNION CON LAS PARTES EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2.020 ASI:

1. EL SR ELIAS MENDOZA LACHE ESPOSO DE SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, QUIEN VENDIO A MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ, MANIFESTO QUE EL TERRENO QUE VENDIO A LOS AQUÍ DEMANDANTES, NO COMPRENDE CON EL TERRENO DE UNA (1) HECTAREA QUE COMPRO MI PODERDANTE.
2. QUE LO VENDIDO Y COMPRADO POR ERNESTO ANGARITA Y OTROS FUE 5.750 MTS CUADRADOS, CONFORME LA ESCRITURA PUBLICA DEL 13-03-2013, DONDE SE DEBE REALIZAR DICTAMEN DE MEDICION TOPOGRAFICA.
3. QUE LA TOTAL EXTENSION DE LA FINCA COMPRENDE A DIEZ MIL METROS CUADRADOS 10.000. MTS CUADRADOS, Y QUE EXISTE UN EXCEDENTE QUE ES EL QUE PERTENECE A LOS OTROS, QUE APARECEN COMO DEMANDADOS.
4. PONGO EN CONOCIMIENTO QUE EXISTE UN ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE, AL IMPETRAR LA DEMANDA Y LA DE SOLICITAR UNA MEDIDA CAUTELAR, PARA INTERRUMPIR LAS MEJORAS Y FRUTOS A FAVOR DE MI PODERDANTE, Y AUTORIZADAS POR ESTE DESPACHO.
5. SOLICITO SR. JUEZ LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION DEL PROCESO, Y DE LA MEDIDA CAUTELAR POR IMPRUDENCIA DEL DEMANDANTE COLOCAR DEMANDA EN ABUSO DEL DERECHO A LOS INTERESES DE MI PODERDANTE, NO TENIENDO NINGUN DERECHO PARA PEDIR ESTAS MEDIDAS CAUTELARES.
6. SOLICITAR QUE MI PODERDANTE, POR SU ENFERMEDAD, SE HAGA LA PRESENTACION CON SU APODERADO, DE CONVULSIONES QUE LE DAN.
7. PONER EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA, ESTOS NUEVOS HECHOS, Y REPOSEN MAS PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO, COMO QUERELLANTE, MI PODERDANTE, QUERELLADO LUKAS GRANDE, M.P. DR. JOSE RICARDO ROMERO CAMARGO.

ANEXO: DOCUMENTOS DE INTERES PROBATORIO,

ATENTAMENTE,



VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES

C.C. N° 91.282.256 DE B/MANGA.

T.P. N° 98.256 DEL C.S.J

COORDENADAS PUNTOS DE LINDERO

MOJON	NORTE	ESTE	COLINDANTE	LONGITUD
P1	1298345.289	1110231.753	BENJAMIN CACERES	189.379 m
P2	1298169.752	1110270.368	ANTONIO SEPULVEDA	254.886 m
P3	1298086.706	1110114.913	JESUS GAMBOA	160.122 m
P4	1298166.000	1109981.000	QUEBRADA	155.952 m
P5	1298300.450	1110007.130	RAFAEL FLORES OCHOA	241.229 m
P6	1298445.097	1110107.000	PEDRO MARIA CABEZAS	174.343 m
P1	1298345.289	1110231.753	PEDRO MARIA CABEZAS	174.343 m

ANTONIO SEPULVEDA

0.523 Ha

CULTIVO DE CAFE

UAL

PROCESO. REIVINDICATORIO
RADICADO. 684444089001-2018-00035-00

Pasa al despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presento memorial de subsanación en términos, para lo que estime conveniente ordenar. Matanza, Junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)



LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Matanza, Junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo informe secretarial que antecede y que la parte demandante subsanó la demanda, de los defectos anotados, dentro del término correspondiente y en consecuencia, por cumplir los requisitos legales la presente demanda, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir demanda de Acción Reivindicatoria presentada por ERNESTO ANGARITA, identificado con C.C. No. 13.824.991, ÁGUEDA ANGARITA, identificada con C.C. No. 28.005.810 y MARISELA MEJÍA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 63.511.345, a través de apoderado judicial, contra PEDRO MARÍA CABEZAS, identificado con C.C. No. 2.100.989 y JESÚS GAMBOA, identificado con C.C. No. 5.726.033, sobre el predio identificado con F.M.I. No. **300-173187** y matricula catastral No. **000200090041000**, denominado "VIJAGUAL", ubicado en la vereda Vega Grande, corregimiento del Paujil del Municipio de Matanza Santander, con una cabida de **5.75 Hectáreas** aproximadamente, con casa de habitación, área construida de **75 m2**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a los demandados según lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días hábiles para su pronunciamiento.

Carrera 5 No. 5-85 Palacio Municipal Primer Piso Matanza Santander.
Celular 318 5314979
Email. j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO. Atendiendo el artículo 590 del C.G.P., inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-173187 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al Dr. Lukas Grande Jiménez, identificado con T.P. No. 257.393 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. Erika Lizeth Flórez Portilla identificada con T.P. No. 285.470 del C.S.J., como abogada suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexo a la demanda, en representación de los intereses de los tres demandantes.

NOTIFIQUESE.



LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ

[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Tutela:

Radicado: 2019-00220-00

Demandante: JESÚS GAMBOA ALVAREZ

Demandado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA

Vinculados: ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA, MARISELA MEJÍA ACEVEDO, PEDRO MARÍA CABEZAS y SONIA CRISTINA ROLDÁN PABÓN.

Sentencia Primera Instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JESUS GAMBOA ALVAREZ mediante apoderado judicial, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, tramite al cual se vincularon a todas las partes procesales del proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante, así como a la vinculada al proceso SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN radicado bajo el No. 2018-035-00.

HECHOS

Manifestó el demandante por medio de apoderado judicial en el escrito¹ de tutela, que en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA se adelanta proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2018-00035-00 instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante JESUS GAMBOA ALVAREZ, trámite al que fue vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN.

Que presenta la acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA por el No trámite de las excepciones previas presentadas, donde existe falta de garantías procesales e irregularidades de recepción de pruebas documentales, con fundamento en lo siguiente:

El accionante JESUS GAMBOA ALVAREZ celebró contrato de promesa de compraventa con la señora SONIA CRISTINA ROLDÁN PABÓN, respecto de una (1) hectárea de terreno, el día 05/03/2013 en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, quien ese entonces era la propietaria del terreno y donde tiene sembrado un cultivo de café.

¹ Véase los folios 2 al 10.

Que el día 13/03/2013, la señora SONIA CRISTINA ROLDÁN PABÓN, vendió a los reivindicantes y demandantes del proceso 2018-00035-00; quienes iniciaron la acción reivindicatoria en el año 2018, es decir, seis (6) años después.

Que fue demandado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, donde aportó pruebas de compraventa, certificación de posesión, declaraciones juramentadas, plano topográfico y otros, para que el juez valore la presunción de la posesión de buena fe.

Que hay tres excepciones previas de mucha importancia, que el Juez no resolvió en audiencia y que fueron presentadas oportunamente por la parte demandada, las que fueron pasadas por alto, y en auto de fecha 10/05/2019 se afirmó tenerlas como pruebas documentales. Las cuales son:

- (i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; por cuanto en la demanda se pretenden reivindicar dos predios, de diferentes dueños y por distintas posesiones, existiendo así indebida acumulación de pretensiones;
- (ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; con fundamento en que se vinculó a SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, quien no tiene ninguna posesión sobre el bien que se quiere reivindicar y,
- (iii) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, esta excepción por cuanto es deber del Juez citar en debida forma a la vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, porque ella afirma que el terreno no comprendía la compraventa realizada a los demandantes y el Juez dijo que se tenía por no contestada la demanda.

Por las razones expuestas el demandante **JESÚS GAMBOA ÁLVAREZ**, acude al mecanismo de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, pretendiendo de ese modo que la jurisdicción constitucional proceda a ordenar lo siguiente: *"Se tutele el debido proceso de recolección de las pruebas documentales, ... a los principios de inmediación y concentración de las pruebas, aportadas al expediente Rad. 2018-00035 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, como mecanismo transitorio para no causar un perjuicio y daño irremediable, por ser un proceso de única instancia (...) Se tutele la no resolución de las excepciones previas presentadas oportunamente al proceso y que no fueron resueltas en la audiencia realizada el 20/06/2019... (...) Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta tanto el funcionario no resuelva las excepciones previas ... (...) Se tutele la garantía del principio de legalidad... y, ...(...) se tutele y respeten las garantías de la presunción de la posesión de muy buena fe..."*

TRÁMITE

Mediante auto² de fecha 17/07/2019, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando a los accionados y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

1. El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** contestó³ el llamado judicial, del siguiente modo:

Que de los hechos enumerados por el accionante del 1 al 5, se presume su buena fe y, hasta el momento no ha sido resuelto el proceso, por encontrarse en etapa probatoria.

² Véase el folio 35 del cuaderno No. 1

³ Véase los folios 47 al 48 del cuaderno No 1

Que sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el proceso Reivindicatorio Rad. 2018-00035-00, fueron tramitadas como corresponde según el artículo 101 del C.G.P., esto es, antes de llevar a cabo audiencia inicial, tal como consta en el audio anexo por la parte accionante.

Que el debido proceso se ha respetado a la luz de la Constitución Política y las normas procesales que rigen tal fin. Señala que la parte accionante pretende anexas pruebas documentales por medio de la acción de tutela que en su momento procesal omitió, toda vez que con auto de fecha 10/05/2019 no fue objeto de discusión.

Sobre las pruebas aportadas por el accionante, dice que es importante señalar que la enumerada 2 "recibo de dinero del demandante" no fue una prueba aportada dentro del proceso; respecto de la número 5, cuenta con inconsistencias respecto de la identificación, pues no es la misma que la del demandado; por lo que se puede entender que corresponde a un homónimo; así como tampoco el numeral 6 y 6 sobre lo anotado por SONIA CRISTINA ROLDÁN no es tenido en cuenta por parte de ese Juzgado, por no haber sido presentado en debida forma y fue rechazado.

Concluye que ese Juzgado no ha vulnerado derechos fundamentales ni garantías procesales, además que el proceso se encuentra en trámite y sería prejuzgar por parte de ese funcionario, cuando hasta ahora se están conociendo la totalidad de las pruebas que fueron decretadas, que se realizó audiencia el pasado 20/06/2019 donde se adelantó lo concerniente a las excepciones previas, conciliación y parte de los interrogatorios de las partes; diligencia que fue suspendida y programada para el próximo 25/07/2019, pero atendiendo el trámite constitucional adelantado, se suspende, hasta que se profiera una decisión.

2. La señora **SONIA CRISTINA ROLDAN PABON** contestó⁴ el llamado judicial, del siguiente modo:

Que los hechos son ciertos, el 05/03/2013 le vendió una hectárea de terreno al señor JESUS GAMBOA ALVAREZ y el 13/03/2013 vendió otra partes a los señores ERNESTO ANGARITA Y SUSTANCIACION FAMILIARES.

Que tiene conocimiento que el señor JESUS GAMBOA ALVAREZ trabaja la tierra que le vendió.

Que no asistió a la audiencia del 20/06/2019 debido a que nunca le informaron, y por tanto no tiene conocimiento de lo allá sucedido.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

⁴ Véase los folios 47 al 48 del cuaderno No 1

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable⁵”.

A esta vía excepcional acude la demandante **JESÚS GAMBOA ALVAREZ** por medio de apoderado judicial con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual, está siendo presuntamente vulnerado por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MATANZA**, dentro del proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO** instaurado por los señores **ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO** en contra de **PEDRO MARÍA CABEZAS** y el aquí tutelante **JESUS GAMBOA ALVAREZ**, trámite al que fue vinculada **SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN** radicado bajo el No. **2018-00035-00**, que cursa en el Juzgado Accionado; por cuanto considera vulnerado su derecho al debido proceso por no haberse resuelto las excepciones previas propuestas oportunamente por la parte pasiva.

Propuestos los hechos que generaron la interposición de la acción de tutela, se puede afirmar que de ese mismo alegato surgen los problemas jurídicos que se le proponen a la jurisdicción constitucional entrar a dilucidar, como son:

¿El JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MATANZA vulneró los derechos fundamentales del señor JESÚS GAMBOA ALVAREZ al no haber resuelto las excepciones previas?

Para resolver los problemas enunciados, es necesario resaltar previamente los aspectos y la metodología a tener en cuenta dentro de estas consideraciones, lo cual se recoge en los siguientes títulos: (1) *la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales*; (2) *La subsidiariedad de la acción de tutela*; (3) *Vía de hecho por defecto procedimental* y; una vez superada la exposición de motivos se abordara (4) *la solución del caso frente al problema formulado*; a lo que se procede.

1. La acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

63

La jurisprudencia constitucional ha sentado como base la procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, siempre que éstas se encuadren dentro de algunas causales específicamente determinadas que las hacen vulneradoras de los derechos fundamentales. De esta forma, se ha trascendido el concepto genérico de la "vía de hecho" que se venía aplicando, para ampliar un poco la perspectiva frente a los posibles errores en que pueden incurrir los funcionarios judiciales, sin que impliquen un burdo o flagrante desconocimiento del ordenamiento jurídico.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-102 de 2006:

"...en fecha reciente, sostuvo esta Corporación: "[e]n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una 'violación flagrante y grosera de la Constitución', es más adecuado utilizar el concepto de 'causales genéricas de procedibilidad de la acción' que el de 'vía de hecho'.^[6][77]."

Esta evolución jurisprudencial no significa que haya sido abandonada la tesis jurisprudencial en torno a la tipología de defectos o vicios en los que podrían incurrir los jueces ordinarios al fallar y que configuran vías de hechos, tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedimental o el defecto fáctico, sino que a tales supuestos se agregan nuevas modalidades de defectos tales como el error inducido; la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución^[8], los cuales también configuran causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, el ajuste descrito trasciende de lo terminológico a lo conceptual. En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, la violación de la Constitución por parte de la providencial judicial examinada. Y segundo, se abandona la verificación mecánica de la existencia de tipos de defectos o de vías de hecho, por el examen material de las mencionadas causales de procedibilidad referente a la idoneidad para vulnerar la Carta de 1991".

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- 1) *Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2) *Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*

(6) T-774 de 2004 citada en la C-590 de 2005.

(7) T-774 de 2004 citada en la C-590 de 2005.

(9) C-590 de 2005.

- 5) *En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6) *Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente⁹.*

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que prospere la solicitud de amparo constitucional.

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una

⁹ Ver T-70-07 M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOZA

burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

2. La subsidiariedad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha afirmado la Corte Constitucional que en el evento de utilización transitoria de la acción de tutela, el Juez constitucional debe contraer su examen a precisar si se ha producido una vulneración o amenaza de derechos fundamentales pero también debe determinar el carácter de irremediable o no de los perjuicios.

De la misma forma, ha sostenido la Corte Constitucional que la acción de tutela no tiene cabida cuando para la salvaguarda de los derechos afectados o amenazados el sistema jurídico ha contemplado mecanismos alternativos de índole judicial; además, que esta acción no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Carta indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

A pesar de la existencia de otro medio de defensa, nuestro Constituyente enunció dentro de la carta como excepción a la regla general, que la acción de tutela era procedente como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de lo que comúnmente se conoce como perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable siguiendo lo estipulado por la jurisprudencia constitucional cuando es: 1)- cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; 2)- de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consume un daño irreparable; 3)- grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

Debe enseñarse que el concepto de “*indefensión*” alude a la carencia de medios físicos o jurídicos que permitan al promotor de la acción, repeler la violación o peligro inminente de sus derechos fundamentales. Sólo en este evento, la acción de tutela se erige como mecanismo excepcional, idóneo y efectivo de los derechos cuya violación es inminente.

Con relación a lo anterior, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-205/97 de esta forma:

“El Estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 de

decreto 2591 de 1.991, para que proceda la acción de tutela contra particulares¹⁰.(comillas y cursiva fuera del texto original).

3. Vía de hecho por defecto procedimental

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

En relación con el defecto procedimental absoluto -relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que *“este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”*. Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica *“para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”*.¹¹

Así las cosas, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

4. La solución del problema jurídico formulado:

¹⁰ M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T/367 de 2018.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se considera pertinente hacer un breve estudio acerca de la procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales:

➤ **VERIFICACIÓN PREVIA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:**

Se halla de entrada que el caso sometido al control de la jurisdicción constitucional cumple todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, por lo siguiente:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional:

En primer lugar, no queda duda de que se trata de un caso de relevancia constitucional en la medida que está de por medio la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado dentro del **PROCESO DECLARATIVO** Reivindicatorio instaurado por los señores ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante JESUS GAMBOA ALVAREZ, trámite al que fue vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN bajo el radicado 2018-00035-00, adelantando en el juzgado accionado, por cuanto incurrió en vías de Hecho por Defecto procedimental al presuntamente no haber resuelto las excepciones previas oportunamente propuestas por el demandado y aquí accionante JESUS GAMBOA ALVAREZ.

2. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental:

En lo que respecta al requisito de inmediatez, tenemos que la acción de tutela fue radicada el día 16/07/2019, lo cual indica que fue presentada dentro del término razonable de seis meses (6) sentado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para promover acciones de tutela contra providencias judiciales, atendiendo que las excepciones previas fueron resueltas en audiencia realizada por el Juzgado accionado el pasado 20/06/2019.

3. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable:

En la causa referida, argumenta el demandante en sede de tutela, que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, dentro del **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO** con radicado 2018-00035-00, toda vez que el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA**, presuntamente no resolvió sobre las excepciones previas oportunamente formuladas por la parte pasiva del pasiva, siendo las más importantes las contempladas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 101 del C.G.P., las que fueron pasadas por alto. Circunstancia frente a la cual, observa este Despacho una vez revisado el audio y video de la diligencia realizada el 20/06/2019, que las mismas fueron estudiadas por el Juez encartado y en contra de su decisión fue formulado por parte del aquí accionante el respectivo recurso conforme la ley procesal; no obstante el mismo le fue rechazado y a simple vista se advierte que no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para que se le ampare lo pretendido mediante la presente acción

de Tutela; así entonces, se cumple con dicho presupuesto para la procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, o que hubiese agotado todos los mecanismos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**. En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, **el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso.**

Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que dentro del proceso Declarativo - Reivindicatorio Rad. 2018-00035-00 el demandado y aquí accionante **JESUS GAMBOA ALVAREZ** dentro de la oportunidad procesal oportuna formuló como excepciones previas conforme el artículo 100 del C. G. P., las siguientes:

- ✓ *Falta de jurisdicción y competencia.*
- ✓ *Cláusula adicional compromisoria*
- ✓ *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*
- ✓ *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- ✓ *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

Así entonces, en el escrito tutelar, pretende el accionante que se declare la nulidad de lo actuado por la vulneración al Debido Proceso, por cuanto señala que las mismas no fueron resueltas en la audiencia realizada el día 20/06/2019, siendo pasadas por alto por el Juez encartado, y siendo éstas de mucha importancia, en especial las consignadas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 100 del C. G. P., es decir, *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Al respecto, una vez estudiado el audio y video aportado con el escrito tutelar, se advierte que dentro de la audiencia practicada por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MATANZA** el pasado 20/06/2019 efectivamente sí se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por el demandado **JESUS GAMBOA ALVAREZ**, pues conforme lo dispone el numeral 5 artículo 372 del C.G.P., el Juez encartado procedió al estudio de las mismas, trámite para el cual le concedió un término más que prudente al aquí accionante para que sustentara las mismas -nuevamente- y dándole traslado a las demás partes procesales para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, seguidamente procedió a resolver sobre las mismas conforme se deja ver en minutos 1:00 al 8: 24 del video No. 3, disponiendo **"NO DECLARAR PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS"** estudiándolas y resolviéndolas una por una, conforme a las razones que expuso; sin que pueda este Despacho judicial entrar a pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por el Juez del caso, por cuanto no es este el mecanismo judicial idóneo para controvertir las decisiones judiciales adoptadas por los Jueces en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, pues no es la acción de tutela una segunda instancia para valorar lo decidido por el Juez encartado.

De esta manera, no queda más que enunciar como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, si las decisiones de los jueces atacados son coherentes y

obedecen a una interpretación plausible de las normas y de los medios de convicción, independientemente de que no se compartan o no, el fallador de tutela debe respetarlas, pues para que se configure una vía de hecho "...se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales..."¹²

Sin embargo de lo anterior, sí observa este Despacho que el Juez encartado incurrió en vulneración del debido proceso de la allá parte demandada, lo que se evidencia en el Minuto 8: 55 del video No. 3 de la audiencia realizada el 20/06/2019 por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA**, pues se deja ver que ante la decisión de denegar las excepciones previas, el señor JESUS GAMBOA ALVAREZ por medio de su apoderado judicial manifestó no compartir la decisión proferida e interpuso "*RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN*", con el fin de reiterar y sustentar el por qué deben ser atendidas las excepciones previas propuestas; agotando como se dijo en líneas anteriores, los recursos con los que contaba para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

No obstante, se evidencia en MINUTO 9:46 del mismo audio y video, que el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA ante el recurso propuesto por el accionante manifestó "*Este Despacho solamente está preguntando si se han respetado los derechos fundamentales y garantías procesales porque esta decisión, hasta este momento no admite ningún recurso*", sin expresar el fundamento jurídico que impide la interposición de los mismos. Decisión que igualmente fue controvertida por el aquí accionante.

Vistas así las cosas, advierte este Juzgado que si bien es cierto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA** resolvió sobre las excepciones previas formuladas por el accionante **JESUS GAMBOA ÁLVAREZ**, de manera detallada y conforme a derecho, pues no es avizora una extralimitación normativa o que su decisión se haya proferido sin motivación o fuera de su órbita funcional; lo que si es cierto, es que el Juzgado encartado generó una vulneración al derecho al Debido Proceso del accionante, al negarle su derecho de controvertir la decisión adoptada por medio de los recursos de ley interpuestos en oralidad, esto, es el de reposición y apelación. Y, si bien es cierto el proceso reivindicatorio que nos ocupa se tramita en única instancia para que sea procedente el recurso de apelación subsidiario, lo cierto es que no existe disposición normativa que señale que el recurso de reposición no proceda contra el auto que resuelve las excepciones previas.

Contrario a lo anterior, dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P. que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*"

Así entonces, es evidente para este ente constitucional, que con la decisión negativa de conceder el recurso de reposición, se trasgredieron los derechos del accionante, como lo es el Debido Proceso, resultando necesario declarar la nulidad de lo actuado, debiendo el Juez encartado proceder a conceder el recurso de reposición interpuesto y en su lugar darle el tramite respectivo y resolverlo.

Adicional a lo anterior, es menester de este ente constitucional, señalar que la negativa del reconocimiento de los recursos de ley oportunamente propuestos

¹² Providencia del 30 de junio de 2010, exp. 00148-01, revalidada el 29 de abril de 2011, exp. 00059-01.

contra las decisiones judiciales, son generadoras de nulidad procesal, conforme lo estipula el artículo 133 del C.G.P. que señala:

“El proceso es nulo, todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Circunstancia que se avizora en el caso sub examine, al denotarse que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** incurrió en vía de hecho por defecto procedimental, al negar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la decisión que dispuso denegar las excepciones previas propuestas por el aquí accionante dentro del proceso declarativo reivindicatorio Rad. 2018-00035-00, pues como es sabido, las excepciones previas persiguen el saneamiento de la actuación procesal, que por regla general, son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite de la Litis hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe hasta su terminación.

Son suficientes las consideraciones que preceden para concluir que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** incurrió en vulneración al Debido Proceso en la decisión que profirió en audiencia realizada el día **20/06/2019**, si bien, no en las circunstancias por las cuales la parte demandante acudió a la presente demanda de tutela, en tanto- se itera-, la excepciones previas si fueron resueltas por ese ente judicial; no obstante, este Juzgador advierte que el Juez accionado sí incidió en un defecto procedimental por omisión al momento de negar la interposición de los recursos de ley, como medios de defensa y contradicción, al no dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, negó la interposición del recurso de reposición, al señalar que ningún recurso era procedente.

Conforme al numeral 6° del artículo 133 del C. G. P., se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión de NO conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** en audiencia realizada el pasado **20/06/2019** por el cual denegó las excepciones previas, debiendo rehacer la actuación, en procura del debido proceso de que deben revestirse todas las actuaciones judiciales y conforme los lineamientos expuestos en la parte considerativa de está providencia.

En este orden de ideas, se procederá a ordenarle en la parte resolutive de esta decisión al titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación respectiva, rehaga la actuación a partir de la decisión de NO conceder

el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia realizada el pasado 20/06/2019 por el cual denegó las excepciones previas, dentro del proceso REIVINDICATORIO instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante JESUS GAMBOA ALVAREZ, trámite al que fue vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN radicado bajo el No. 2018-00035-00, debiendo el Juez encartado proceder a conceder el recurso de reposición interpuesto, darle el trámite respectivo y resolverlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER por diferentes razones, el amparo de tutela formulado por el señor JESUS GAMBOA ALVAREZ mediante apoderado judicial, contra el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA**, trámite al cual se vincularon a todas las partes procesales del proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante, así como a la vinculada al proceso SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN radicado bajo el No. 2018-035-00, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de lo actuado dentro del proceso REIVINDICATORIO instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante JESUS GAMBOA ALVAREZ, trámite al que fue vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN Radicado bajo el No. 2018-00035-00 a partir de la providencia que NO concedió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que denegó las excepciones previas, y en su lugar, ordenar al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación respectiva, REHAGA la actuación respectiva, a fin de que proceda a conceder el recurso de reposición interpuesto, darle trámite al mismo, resolverlo y continuar con el trámite correspondiente, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

RV: ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga

<consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 11:01 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (18 MB)

DOC050321.pdf;

Bucaramanga 5 de marzo de 2021.

De manera atenta y respetuosa, se remite oficio adjunto, por considerarlo un tema de su competencia.

Cordialmente,

LEIDY ALEXANDRA OROZCO BEDOYA

Auxiliar Judicial Grado-1

Consejo Seccional de Santander

**De:** Nombrevictor rafael Rodriguez Caceres <victorrafaelabogado@yahoo.es>**Enviado:** viernes, 5 de marzo de 2021 9:55 a. m.**Para:** Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Matanza <j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional Bucaramanga <ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Interno Sala Disciplinaria Consejo Superior De La Judicatura - Bogotá <internosaladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Comunicaciones Consejo Superior <comunicaciones@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional Seccional Bogota <csjsdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga <consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fw: ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

PONGO EN CONOCIMIENTO DEMANDAS DE NULIDAD INTERPUESTAS POR AL ABOGADO LUKAS GRANDE EN FALTAS DISCIPLINARIAS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CON ACTOS FRAUDULENTOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE LAS PARTES DEL RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA. DEMANDANTE: ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO DEMANDADO: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON. ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

----- Mensaje reenviado -----

De: Nombrevictor rafael Rodriguez Caceres <victorrafaelabogado@yahoo.es>

Para: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Matanza <j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Consejo - Seccional Bucaramanga <ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 03:51:45 p. m. GMT+1

Asunto: Fw: ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

PONGO EN CONOCIMIENTO DEMANDAS DE BULIDAD INTERPUESTAS POR AL ABOGADO LUKAS GRANDE EN FALTAS DISCIPLINARIAS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CON ACTOS FRAUDULENTOS DEL RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA. DEMANDANTE: ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO DEMANDADO: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON. ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

----- Mensaje reenviado -----

De: Nombrevictor rafael Rodriguez Caceres <victorrafaelabogado@yahoo.es>

Para: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 03:47:06 p. m. GMT+1

Asunto: ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA. DEMANDANTE: ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO DEMANDADO: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON. ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

SEÑORES

JUZGADO (22) VEINTIDOS CIVIL DE BUCARAMANGA.

JUEZ. DR. SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

E. S. D.

PODER: RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO – DE NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE. ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

JESUS GAMBOA ALVAREZ C.C. N° 5.726.033 RIONEGRO (S/DER), CONCEDO PODER AL DR. VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, CON C.C. N° 91.282.256 DE B/MANGA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA DEL RADICADO DE LA REFERENCIA, INTERPONGA EXCEPCIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MERITO ACCIONES DE TUTELA POR LA VIOLACION DE MIS DERECHOS, AL INTERPONER DEMANDAS TEMERARIAS, OBSTRUYENDO LA JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00, Y CAUSAR PERJUICIOS DEL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE LA POSESION ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES Y ACCIONES POSESORIAS ART. 972, 974, 976, 977, SSTES CODIGO CIVIL; DILATANDO, PERTURBANDO EL PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, DE COMPRA DE UN TERRENO DE BUENA FE CON LA SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

1. TENGO POSESION DE BUENA FE ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES CODIGO CIVIL Y ACCIONES POSESORIAS ART 972, 974, 976, 977 SSTES DE CULTIVO DE CAFÉ POR DIEZ (10) AÑOS CON UN CONTRATO DE PROMESA AUTENTICA DE COMPRAVENTA FIRMADO DEL LOTE DE UNA (1) HECTAREA, EN LA VEREDA VEGA GRANDE, FINCA VIJAGUAL, MUNICIPIO DE MATANZA, RECIBI ENTREGA Y POSESION EL 05 DE ENERO 2.011 Y SE PERFECCIONO EL 05 DE MARZO DEL 2013, CON LA SRA. SONIA CRISTINA ROLDAN P.

2. EN PROCESO REIVINDICATORIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00 SE VINCULO COMO LITIS CONSORTE A SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, DONDE AFIRMO QUE ME VENDIO UNA (1) HECTAREA DE TERRENO SIENDO LEGITIMA PROPIETARIA ANTES EL 05 DE ENERO DEL 2.011, Y SE PERFECCIONO EL 05 DE MARZO 2013, OCHO (8) DIAS DESPUES EL 13 DE MARZO 2013, QUE LE VENDIO A LOS AQUÍ DEMANDANTES; DONDE ANEXO TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGO.

MI APODERADO QUEDA FACULTADO PARA RECIBIR, CONCILIAR TRANSAR, TRANSIGIR EL PRESENTE MANDATO Y EJERCER DEFENSA TECNICA, LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

CONCEDO EL PODER,


JESUS GAMBOA ALVAREZ

C.C. N° 5.726.033 DE RIONEGRO

ACEPTO EL PODER;


VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES
C.C. N° 91.282.256 DE BUCARAMANGA
T.P. N° 98.256 DEL C.S.J

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO 358696



C C 5 7 2 6 0 3 3
GAMBOA ALVAREZ

JESUS

01/03/2021 09:07:37 AM
MAR12

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.

X -
Jesús Gamboa

Firma Declarante



01 MAR. 2021

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DE BUCARAMANGA.

JUEZ. DR. SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

E. S. D.

PODER: RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO – DE NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE. ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

CORDIAL SALUDO RESPETADO FUNCIONARIO,

VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES CON C.C. N° 91.282.256 DE B/GA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. APODERADO DEL SR. JESUS GAMBOA ALVAREZ C.C. N° 5.726.033 RIONEGRO (S/DER), DOY CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERONGO EXCEPCIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MERITO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS, AL INTERPONER DEMANDAS TEMERARIAS, OBSTRUYENDO LA JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00, Y CAUSAR PERJUICIOS DEL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE LA POSESION ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES Y ACCIONES POSESORIAS ART. 972, 974, 976, 977, SSTES CODIGO CIVIL; DILATANDO, PERTURBANDO REITERO EL PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, DE LA COMPRA DE UN TERRENO DE BUENA FE MI PODERDANTE CON LA SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

A LAS LLAMADAS PRETENSIONES ASI:

LA LLAMADA 2.1.1. ME OPONGO, POR CUANTO EL TERRENO QUE VENDIO SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, A LOS AQUÍ DEMANDANTES ES DE 5.750 MTS CUADRADOS; EL TERRENO QUE VENDIO A MI PODERDANTE ES OTRO, NO COMPRENDE LA EXTENSION, POR CUANTO EL TERRENO ES DE 10.000.000 MTS CUADRADOS.

LA LLAMADA 2.1.2 ME OPONGO, PUESTO QUE EL CONTRATO SI PRODUCE EFECTOS JURIDICOS Y SOLO FALTA ES LA CONSTITUCION DE LA ESCRITURA PUBLICA A MI PODERDANTE, POR PARTE DE SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

LA LLAMADA 2.1.3 ME OPONGO Y EXIJO SE CONDENE A LOS AQUÍ DEMANDANTES AL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR ESTA OTRA DEMANDA TEMERARIA, E IMPRUDENTE DE LOS DEMANDANTES.

LA LLAMADA 2.1.4 SE CONDENE A LOS DEMANDANTES EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

A LOS LLAMADOS HECHOS ASI:

AL LLAMADO 3.1: NO ES CIERTONO COMPRENDE EL TERRENO QUE SE LE VENDIO A LOS DEMANDANTES, ESTE ES OTRO PREDIO.

AL LLAMADO 3.2: NO ES CIERTO, EL DINERO DE LOS CUATRO (4) MILLONES SE PAGO ANTES DE QUE FUERAN PROPIETARIOS LOS AQUÍ DEMANDANTES.

AL LLAMADO 3.3: NO ES CIERTO, LA DEMANDADA DEBE REALIZAR LA ESCRITURA PUBLICA A MI PODERDANTE, PUESTO QUE EL TERRENO ES DE MAYOR EXTENSION.

AL LLAMADO 3.4: NO ES CIERTONO COMPRENDE EL TERRENO QUE SE LE VENDIO A LOS DEMANDANTES, ESTE ES OTRO PREDIO.

AL LLAMADO 3.5: NO ES CIERTONO COMPRENDE EL TERRENO QUE SE LE VENDIO A LOS DEMANDANTES, ESTE ES OTRO PREDIO.

AL LLAMADO 3.6: ES CIERTO MI PODERDANTE TIENE LA POSESION MATERIAL DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011.

AL LLAMADO 3.7: ES CIERTO MI PODERDANTE TIENE LA POSESION MATERIAL DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011.

AL LLAMADO 3.8: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.9: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.10: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.11: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.12: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.13: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.14: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.15: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DEL DEMANDANTE.

AL LLAMADO 3.16: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DE LA NORMA.

AL LLAMADO 3.17: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DE LA NORMA.

AL LLAMADO 3.18: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DE LA NORMA.

AL LLAMADO 3.19: ESTA EQUIVOCADA LA INTERPRETACION DE LA NORMA.

AL LLAMADO 3.20: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO.

AL LLAMADO 3.21: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.22: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.23: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.24: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.25: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.26: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.27: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

AL LLAMADO 3.28: NO ES CIERTO NO FUE SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO

PRUEBAS: QUE SE ANEXAN

A ESTA CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. COPIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, REALIZADO DE MUY BUENA FE CON LA SRA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.
2. DECLARACION JURAMENTADA ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MATANZA DE NAYRO AGREDO AGREDO Y SAMUEL FLOREZ NUÑEZ.
3. DECLARACION CERTIFICADA DE LA INSPECTORA DE POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MATANZA YURLEY DANIELA GUERRERO JAIMES.
4. DECLARACION DE SONIA CRISTINA ROLDAN PABON ANTE EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA.
5. JURISPRUDENCIA EN SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTA.
6. ACCION DE TUTELA GANADA ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/MANGA, Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DONDE: SE PROTEGEN Y AMPARAN TODOS LOS DERECHOS A MI PODERDANTE.
7. OTRAS DOCUMENTALES DE INTERES PARA ESTE PROCESO.

PRETENSIONES

PRIMERA: NO SE ACOJAN O SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEGUNDA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO AL DEMANDANTE.

NOTIFICACIONES

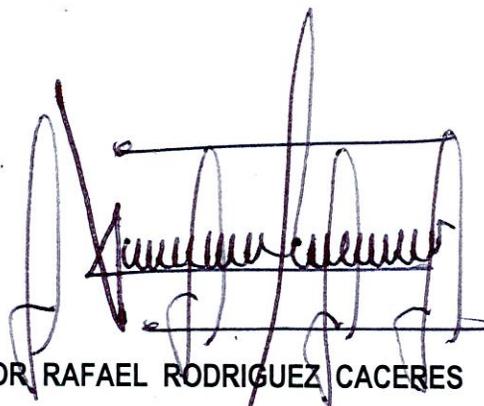
SUSCRITO: CRA 22 N° 30-45 DEL B. ANTONIA SANTOS victorafaelabogado@yahoo.es.

DEMANDADO: EN EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, VEREDA VEGA GRANDE, FINCA VIJAGUAL, MUNICIPIO DE MATANZA.

DEMANDANTE: LAS CONOCIDAS POR EL DESPACHO EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA,

ATENTAMENTE,



VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES

C.C. N° 91.282.256 DE BUCARAMANGA

T.P. N° 98.256 DEL C.S.J

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

JUEZ. DR. SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

E. S. D.

PODER: RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO – DE NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE. ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

CORDIAL SALUDO RESPETADO FUNCIONARIO,

VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES CON C.C. N° 91.282.256 DE B/GA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. APODERADO DEL SR. JESUS GAMBOA ALVAREZ C.C. N° 5.726.033 RIONEGRO (S/DER), INTERONGO EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS, AL INTERPONER DEMANDAS TEMERARIAS, OBSTRUYENDO LA JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00, Y CAUSAR PERJUICIOS DEL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE LA POSESION ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES Y ACCIONES POSESORIAS ART. 972, 974, 976, 977, SSTES CODIGO CIVIL; DILATANDO, PERTURBANDO REITERO EL PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MATANZA, DE LA COMPRA DE UN TERRENO DE BUENA FE, DE MI PODERDANTE CON LA SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

INTERPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA ENTRE LOS DEMANDANTES CON EL DEMANDADO JESUS GAMBOA ALVAREZ:

NO EXISTE NINGUN VINCULO DE NEGOCIO, NI CONTRACTUAL ENTRE JESUS GAMBOA ALVAREZ, Y LOS AQUÍ DEMANDANTES, YA QUE CUANDO COMPRO MI PODERDANTE EL 05 DE ENERO DEL 2011, LOS AQUÍ DEMANDANTES NO ERAN, NI VECINOS, NI PROPIETARIOS PUESTO QUE ELLOS COMPRARON EL 13 DE MARZO DEL 2.013 OTRO TERRENO ENSEGUIDA, QUE NO ES EL MISMO, NI COMPRENDE CON EL 0.523 MTRS CUADRADOS QUE COMPRO MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA NULIDAD POR NO COMPRENDER EL TERRENO 0.523 MTS CUADRADOS, CON LA ESCRITURA 269 DEL 13-03-2013 DE 5.750MTS CUADRADOS POR SER LA FINCA DE MAYOR EXTENSION Y TENER EL TERRENO 10.000. MTRS CUADRADOS:

EL TERRENO DE LA FINCA TIENE UNA EXTENSION TOTAL DE 10.000 MTRS CUADRADOS, Y LOS AQUÍ DEMANDANTES SOLO COMPRARON 5.750 MTRS CUADRADOS, QUEDANDO UN EXCEDENTE MUY ALTO A FAVOR DE MI PODERDANTE Y OTRO; YA QUE MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ SOLO COMPRO 0.523 MTRS CUADRADOS, MENOS DE UNA (1) HECTAREA, PARA TENER UN CULTIVO DE CAFÉ PEGADO A SU CASA Y OTRO TERRENO DE SU PROPIEDAD (VER PLANO

TOPOGRAFICO); YA QUE MI PODERDANTE TIENE TAMBIEN UNA PROPIEDAD PEGADA SUYA Y CONSTRUIDA CON CASA CON UNA (1) HECTAREA APROXIMADAMENTE.

3. INEXIGIBILIDAD DE INVALIDACION DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA VIOLACION DE DIFERENTES DERECHOS Y DIFERENTES RAZONES RAD. N° 2019-00220-00 JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE B/MANGA.

MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ TIENE UN AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA, DE VIOLACION DE DIFERENTES DERECHOS Y POR DIFERENTES RAZONES, EN ESPECIAL POSESION, ACCIONES POSESORIAS DEL CULTIVO DE CAFÉ DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011, POR EL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE B/MANGA RADICADO N° 2019-00220-00. (ANEXO: MOTIVACION DE LA SENTENCIA DE TUTELA).

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE CON EL DEMANDADO JESUS GAMBOA ALVAREZ:

MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ, REALIZO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CON LA SRA. SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, Y NO REALIZO NINGUN NEGOCIO, NI CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CON LOS AQUÍ DEMANDANTES, NO EXISTIENDO NINGUNA OBLIGACION CON ELLOS, DONDE INCLUSIVE EL CONTRATO SE REALIZO MUCHO TIEMPO ANTERIOR AL DE ELLOS DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011. PORQUE ELLOS LE COMPRARON TAMBIEN UN TERRENO DE 5.750 MTRS CUADRADOS, ENSEGUIDA DEL DE MI PODERDANTE EL 13 DE MARZO DEL 2.013 A LA SRA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

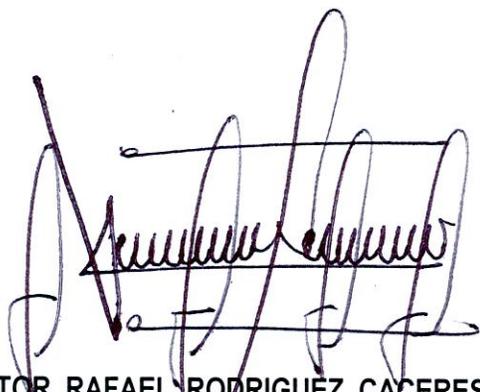
5. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE CON EL DEMANDADO JESUS GAMBOA ALVAREZ:

LOS AQUÍ DEMANDANTES TAMPOCO HICIERON NINGUN NEGOCIO, NI CONTRATO CON MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ, YA QUE FUE LA SRA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON LA QUE AFIRMO ANTE EL MISMO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA QUE SU ESPOSO SR. ELIAS MENDOZA LACHE, VENDIO DE MUY BUENA FE A MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ EL 0.523 MTRS CUADRADOS.

DOY POR INTERPUESTAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO,

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA,

ATENTAMENTE,



VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES

C.C. N° 91.282.256 DE BUCARAMANGA

T.P. N° 98.256 DEL C.S.J

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DE BUCARAMANGA.

JUEZ. DR. SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

E. S. D.

PODER: RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO – DE NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE. ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

CORDIAL SALUDO RESPETADO FUNCIONARIO,

VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES CON C.C. N° 91.282.256 DE B/GA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. APODERADO DEL SR. JESUS GAMBOA ALVAREZ C.C. N° 5.726.033 RIONEGRO (S/DER), INTERPONGO EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS, AL INTERPONER DEMANDAS TEMERARIAS, OBSTRUYENDO LA JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA RAD. N° 2018-00035-00, Y CAUSAR PERJUICIOS DEL DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE LA POSESION ART. 762, 764 Y 765 Y SSTES Y ACCIONES POSESORIAS ART. 972, 974, 976, 977, SSTES CODIGO CIVIL; DILATANDO, PERTURBANDO REITERO EL PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, DE LA COMPRA DE UN TERRENO DE 0.523 MTRS CUADRADOS DE MUY BUENA FE DE MI PODERDANTE CON LA SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON.

INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

AL ART. 100 C.G.P. SE INTERPONEN EXCEPCIONES PREVIAS ASI:

ART. 100 NUM 2 DEL C.G.P.

- 1. COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA: EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA YA FUE CUMPLIDO: SE LE ENTREGO LA POSESION DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2.011 Y SE PAGO LA TOTALIDAD EL 05 DE MARZO DEL 2.013, AL PAGO DE LOS CUATRO MILLONES \$ 4.000.000. CON LA VENDEDORA DEL TERRENO SEÑORA SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, AHORA LO QUE HACE FALTA ES LA REALIZACION DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE SE DEBIA DE REALIZAR EL 05 DE AGOSTO DEL 2.013.**

ART. 100 NUM 3 DEL C.G.P.

- 2. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE: LOS AQUÍ DEMANDANTES NO ERAN PROPIETARIOS A LA FECHA DEL 05 DE MARZO DEL 2.013, YA QUE ELLOS SE HICIERON PROPIETARIOS EL 13 DE MARZO DEL 2.013, POR LO TANTO EXISTE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE PARA ESA FECHA QUE EL SR.**

JESUS GAMBOA ALVAREZ HABIA HECHO EL PAGO TOTAL DEL TERRENO, Y FIRMA Y PERFECCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

ART. 100 NUM 5 DEL C.G.P.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: LOS AQUI DEMANDANTES SE EXCEDEN, EN EL ABUSO DEL DERECHO, AL SOLICITAR UNA NULIDAD ABSOLUTA O SE INVALIDE EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, CUANDO EL TERRENO ES DE UNA EXTENSION DE 10.000.MTS CUADRADOS, Y LA ESCRITURA SOLO COMPRENDE 5.750 MTS CUADRADOS, FALTANDO A LOS REQUISITOS FORMALES DE LEY, Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR AL NO COMPRENDER EL TERRENO DE LA ESCRITURA 269 DEL 13-03-2013, AL TERRENO DE 0.523 MTRS CUADRADOS DE MI PODERDANTE.

ART. 100 NUM 8 DEL C.G.P.

4. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO: EXISTE UN PROCESO REIVINDICATORIO ENTRE LAS MISMAS PARTES COMO DEMANDANTES EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA CON RAD. N° 2018-00035-00, Y DONDE MI PODERDANTE TAMBIEN ES DEMANDADO, Y ESTA EN TRAMITE DE VARIAS AUDIENCIAS YA REALIZADAS Y SOBRE TODO PARALIZADAS POR EL APODERADO DEMANDANTE.

ART. 100 NUM 9 DEL C.G.P.

5. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS: AL DEMANDANTE DEL AFAN A DEMANDAR LE FALTO INCLUIR OTRA DEMANDANTE DE NOMBRE AGUEDA ANGARITA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 28.005.810 Y QUE FIRMA COMO COMPRADORA LA ESCRITURA N° 269 DEL 13-03-2013. NO COMPRENDIENDO LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS.

DOY POR PRESENTADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS ASI.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA,

ATENTAMENTE,



VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES

C.C. N° 91.282.256 DE BUCARAMANGA

T.P. N° 98.256 DEL C.S.J



CI - 0

PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Bucaramanga, Marzo 5 de 2013

PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES):

Nombre e identificación SONIA CRISTINA ROLDAN PABON
CCNo.: 63.341.671 de Bucaramanga

Nombre e identificación

Nombre e identificación

PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES):

Nombre e identificación JESUS GAMBOA ALVAREZ
CCNo.: 5.726.033 de Rionegro

Nombre e identificación

Nombre e identificación

PRECIO: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4'000.000,00)

PRIMERA.- OBJETO, NOMENCLATURA Y LINDEROS: EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) se obliga (n) a vender a el (LOS) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES), quien (es) a su vez se obliga (n) a comprar el bien inmueble que se describe a continuación:
Un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión ubicada en la Vereda Vega Grande, Finca Vijagual, Municipio de Matanza (Sder), lote que mide aproximadamente una hectarea (1 HAS).- Lote de mayor extensión se distingue en el catastro como número 000200090041000.

El inmueble objeto de esta promesa está ubicado en la ciudad de MATANZA identificado en su puerta principal de entrada con el número

SEGUNDA.- TRADICION: El inmueble prometido en venta, lo adquirió (eron) EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) por compra a PEDRO RODRIGUEZ y/o PACUALA, mediante la Escritura Pública número de del día del mes de la Notaría CUARTA BUCARAMANGA (4ta) del Circulo Notarial de BUCARAMANGA registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

TERCERA.- OTRAS OBLIGACIONES: EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) se obliga (n) a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato, libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá (n) al saneamiento en los casos de la ley. CUARTA.- PRECIO: El precio del inmueble prometido en venta es de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4'000.000,00), suma que el (los) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES) pagará

(n) a EL (LOS) PROMETIENTE(S) VENDEDOR (ES) así: a) a la fecha de firma de este contrato la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2'000.000,00), el día CINCO (05), del mes de ENERO del año DOS MIL ONCE (2011); b) el saldo, es decir, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2'000.000,00), al tiempo del otorgamiento de la escritura pública correspondiente. QUINTA.- ARRAS: La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000,00), que el (los) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) declara (n) haber recibido de el (los) PROMETIENTE(S) COMPRADOR (ES) a satisfacción, se entrega a título de arras de DESTRASTE y será imputada al precio

venta prometida se otorgará en la Notaría CINCO (05), del Circulo de AGOSTO del día DOS MIL TRECE (2013), del mes de TERCERA del año CIRCULO DE BUCARAMANGA () a las NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 a.m. SEPTIMA.- MODIFICACIONES: Cualquier modificación a las estipulaciones

Forma Minerva

7 702124-01179

UIGIS

de esta promesa, deberá ser por escrito y suscrita por las partes firmantes. OCTAVA.- ENTREGA: En la fecha del otorgamiento de la escritura pública el (los) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) hará (n) la entrega material del inmueble a el (los) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES), con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres. NOVENA.- GASTOS: Los gastos que ocasione la firma de este contrato, así como los que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa y los de beneficencia, serán a cargo de PARTES IGUALES.- Los gastos provenientes de registro y anotación serán a cargo de PARTES IGUALES.- DECIMA.- LINDEROS: Los linderos del inmueble objeto de la presente promesa son los siguientes:

De un posta ubicado en la carretera a tres metros con un cebito, al guarumo directo al caño donde hay un palo de jalapo, parte de arriba carretera que va hacia matanza.- Parte de abajo caño - arriba hasta un palo de guacharaco en 70 mts aprox.

Paragrafo: No obstante la cabida y linderos anteriormente descritos la venta se hace comocuerpo cierto.-

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera: El promitente comprador tiene la posesión del predio hace dos años aproximadamente, pero hasta que no se termine de cancelar el valor de la venta, no se realizaran las respectivas escrituras públicas.

Segunda: Los gastos de desenglobe seran asumidos en su totalidad por la promitente vendedora.-



En constancia de lo anterior, se firma en dos (2) ejemplares con destino a las partes, el día CINCO (5) del mes de MARZO del año DOS MIL TRECE (2013).

PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES)
Sonia Cristina Roldan Pabon
SONIA CRISTINA ROLDAN PABON

PROMETIENTE (S) COMPRADOR(ES)
Jesus Gamboa Alvarez
JESUS GAMBOA ALVAREZ

C.C. No. NIT No.
TESTIGO
C.C. No.

C.C. No. NIT No.
TESTIGO
5726033
C.C. No.



**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

Ante la suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

SONIA CRISTINA ROLDAN PABON



CC 6 3 3 4 1 6 7 1



T P

Identificado conforme aparece abajo de su nombre y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma en Bucaramanga, el 05/03/2013 a las 10:12:36 AM.

Sonia Cristina Roldan Pabon
63341671 Pabon

El compareciente



IMPRIMIO HUELLA

LUZ HELENA CAICEDO TORRES

Notaria Cuarta

DRA. LUZ HELENA CAICEDO TORRES
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIA CUARTA



**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

Ante la suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

JESUS GAMBOA ALVAREZ



CC 5 7 2 6 0 3 3



T P

Identificado conforme aparece abajo de su nombre y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma en Bucaramanga, el 05/03/2013 a las 10:12:36 AM.

Jesus Gamboa Alvarez

El compareciente



IMPRIMIO HUELLA

CC 5 7 2 6 0 3 3

LUZ HELENA CAICEDO TORRES

Notaria Cuarta

DRA. LUZ HELENA CAICEDO TORRES
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIA CUARTA



DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES SOLICITADA POR JESUS GAMBOA ALVAREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 5.726.033 EXPEDIDA EN RIONEGRO (SDER) DECRETO 1557 DE 1.989 ANTE MÍ ESPERANZA GOMEZ HERNANDEZ NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MATANZA (SDER) -----

DECLARACION No. 193 DE 2013

En la cabecera del Municipio de Matanza, Departamento de Santander, República de Colombia, a CUATRO (04) de DICIEMBRE del año DOS MIL TRECE (2013) en este acto compareció JESUS GAMBOA ALVAREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.726.033** Expedida en Rionegro (Sder), de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, ocupación: Agricultor, Residente en la Finca Los Pinos, vereda Vega Grande, del Municipio de Matanza (Sder), celular número: 318 739 33 71 con el fin de solicitar se les recepcione declaración juramentada a los señores NAYRO AGREDO AGREDO Y SAMUEL FLOREZ NUÑEZ-----

En tal virtud la suscrita Notaria les juramentó con las formalidades legales bajo cuya gravedad prometieron decir la verdad en la declaración que van a rendir. Interrogados sobre sus generales de Ley manifestaron: Nos llamamos como quedó anotado: NAYRO AGREDO AGREDO, mayor de edad, natural de Matanza (Sder), residente en la Finca Torcoroma, Vereda La Capilla. Corregimiento El Paujil del Municipio de Matanza (sder), identificado con cédula de ciudadanía numero 91.465.018 expedida en Rionegro (Sder), de 40 años de edad, de estado civil Soltero con unión marital de hecho, ocupación: Agricultor, celular numero: 316 41 61 874 y SAMUEL FLOREZ NUÑEZ, mayor de edad, residente en la Finca Los Corrales, Vereda El Salado del Municipio de Matanza (Sder), identificado con la cedula de ciudadanía número 91.224.240 expedida en Bucaramanga (sder), de 52 años de edad, ocupación: Agricultor, celular numero: 320 528 44 97, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente.-----

Requeridos sobre el motivo de su declaración contestaron:-----

PRIMERO: Manifestamos bajo la gravedad de juramento que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace VEINTE (20) Años respectivamente a JESUS GAMBOA ALVAREZ, identificado con la cédula ciudadanía número 5.726.033 expedida en Rionegro

(sder), por el conocimiento que de él tenemos nos consta que ha ejercido la posesión quieta, libre, tranquila y pacíficamente desde hace Tres años de un lote de terreno denominado Los Cedros, ubicado en la Vereda Vega Grande del corregimiento El Paujil del Municipio de Matanza (sder), de extensión aproximada de una hectárea, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Con propiedades de Mercedes Núñez. **POR EL SUR:** Con Carretera que conduce a la Vereda la Capilla, **POR EL ORIENTE:** Con predios de Ernesto Angarita, **POR EL OCCIDENTE:** Con Carretera que conduce a la Vereda la Capilla -----

Tienen algo más para agregar a su declaración?. No.-----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y es firmada por los que en ella intervienen una vez leída y aprobada. Se observó lo de Ley.-----

Se expide la presente declaración a solicitud expresa del interesado -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 10.200 IVA: \$ 1.632 TOTAL: \$ 11.832

EL SOLICITANTE



Jesus Gamboa
JESUS GAMBOA ALVAREZ

CC 5-726033

LOS TESTIGOS

Nayro Agredo
NAYRO AGREDO AGREDO
91465078 Rionegro

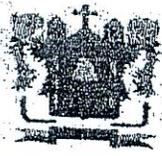


Samuel Florez
SAMUEL FLOREZ NUÑEZ
97224240 de B/manga

LA NOTARIA

Esperanza Gomez Hernandez
ESPERANZA GOMEZ HERNANDEZ





República de Colombia
Departamento de Santander
INSPECCIÓN DE POLICÍA
MATANZA SANTANDER

Comunicación externa	Código 200.11	Tabla de retención documental	Versión 1
----------------------	---------------	-------------------------------	-----------

LA SUSCRITA INSPECTORA MUNICIPAL DE MATANZA S.

CERTIFICA:

Que el Señor **JESÚS GAMBOA ALVAREZ** identificado con C.C No. 1.098.286.089 de Rionegro Santander estado Civil: Casado. Natural de Bucaramnga. Edad: 65 años, profesión: agricultor, Residente en la Finca: Los Cedritos de la Vereda Vega Grande, de este municipio y ejerce la sana y pacífica posesión sobre el bien inmueble ubicado en la dirección anteriormente expuesta y sus medidas son aproximadamente: una (01) hectárea

que mide y linda así: AL NORTE: con propiedades de Mercedes Nuñez. POR EL SUR: con carretera que conduce a la vereda La Capilla POR EL ORIENTE: con predios de Ernesto Angarita, POR EL OCCIDENTE: con Carretera que conduce a la Vereda La Capilla. Y ejerce la sana y pacífica posesión hace aproximadamente, tres años (03).

Se expide en Matanza Santander a los cinco (05) días del mes de Diciembre de dos mil trece (2013).


YURLEY DANIELA GUERRERO JAIMES
Inspectora de Policía Tránsito y transporte

Matanza S.

Bucaramanga, 01 de Abril de 2019

142

Señores
JUZGADO DE MATANZA
Ciudad

Ref: RELATO DE HECHOS

SONIA CRISTINA ROLDAN, con CC. 63.341.671 de Bucaramanga, me dirijo a ustedes para da testimonio de buena Fé, en el asunto por el cual fui citada en el Juzgado de Matanza, que la acusación de el señor ERNESTO, acusa a don JESUS GAMBOA y don PEDRO CABEZAS, de abuso en propiedad ajena, que en ningún momento se abusó de la confianza al apropiarse de dicho terreno, puesto que mi esposo de buena Fé le vendió el terreno mencionado el cual constaba de una hectárea y que por el cual don Jesús Gamboa pagó en mensualidades la totalidad del precio acordado y el cual se le hizo un documento de compraventa porque se podrían hacer escrituras porque por lo pequeño de terreno no se hacen; y en el caso de don Pedro María Cabezas, mi esposo Elías Mendoza con CC.91.002.624 de Sabana de Torres, también por hacerle el favor de delimitar su finca le vendió 2.500 mts², por esa razón también se le hizo un documento de compraventa; cuando se hizo el negocio de venta de la finca, mi esposo le mostro al señor Ernesto los límites de la finca, explicando de manera verbal que esos terrenos no le pertenecían a la finca, de lo cual Ernesto estuvo de acuerdo; el señor Ernesto, instauro una demanda contra don Jesús Gamboa y don Pedro María Cabezas, razón por la cual se le solicito a la Inspectora quien hizo una revisión de los terrenos y en compañía de otra persona se le hizo una medición

a la finca de la cual nunca se le informo a las partes, hasta el día de hoy no sabemos de esos resultados.

Don Jesús Gamboa, le debía a mi esposo la suma de \$300.000, que mi esposo le dijo que se los pagara a don Ernesto para que él no les molestara mas por ese terreno y el acepto recibirlos, que le fueron dados delante de la inspectora la cual recalco que para que se le daba esa plata.

Quiero dar Fé que don Jesús Gamboa y don Pedro María Cabezas, en ningún momento abusaron de confianza en apropiarse del terreno que mi esposo se los vendió, por esta razón solicito a este Juzgado que mi esposo sea citado como mi testigo porque él fue quien realizo el negocio con las dos personas demandadas.

Les agradezco por su atención y sean tenidas en cuenta mis afirmaciones.

Cordialmente,

SONIA CRISTINA ROLDAN
CC. 63.341.671 de Bucaramanga

FUNDAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA

SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2004. EXPEDIENTE 7076.

¿Puede ejercerse la acción reivindicatoria cuando el bien objeto de la acción ha sido enajenado?

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 18 de mayo de 2004, expediente 7076 se refirió a la improcedencia de la acción

reivindicatoria en los siguientes términos:

"La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo de una cláusula que la prevea, mientras el pacto este vigente. La pretensión reivindicatoria solo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio."

En caso de que alguien diferente al dueño este posevendo la cosa, sin que exista contrato entre el dueño y el poseedor, ¿Qué pasa si el poseedor enajena la cosa? Si el poseedor enajena la cosa y por esta razón se hace imposible o difícil la persecución, se puede ejercer la acción de dominio contra la persona que vendió la cosa, para que se efectúe la restitución de lo que se haya recibido por ella.

Entonces el objeto de la acción reivindicatoria en este caso no es que se restituya la cosa a su dueño, sino obtener el precio del bien enajenado, debido a que puede ser difícil o imposible perseguir la cosa.

Si quien enajeno la cosa lo hizo a sabiendas de que esta era ajena, también tendrá derecho el dueño a que se le pague todo perjuicio que esta situación le haya causado además del precio que se obtuvo por el bien enajenado.

Esta regla se encuentra establecida en el artículo 955 del código civil, el cual dice lo siguiente:

"La acción de dominio tendrá lugar contra el que enajenó la cosa para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación."

BUCARAMANGA (S/DER), NOVIEMBRE 30 DEL 2.020.

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- SALA DISCIPLINARIA

E. S. D.

RADICADO N° 2018-00035-00.

DEMANDANTES: ERNESTO ANGARITA Y OTROS.

DEMANDADOS: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y OTRO.

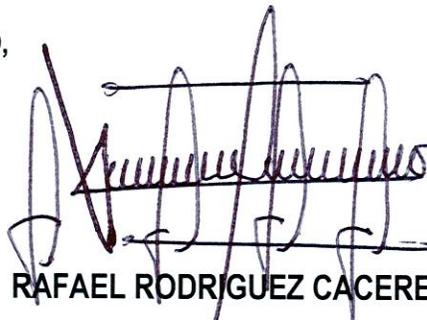
CORDIAL SALUDO, RESPETADO FUNCIONARIO,

VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ C, CON C.C. N° 91.282.256 DE B/GA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. APODERADO DEL SR. JESUS GAMBOA ALVAREZ, PONGO EN CONOCIMIENTO Y HAGO OTRAS SOLICITUDES CONFORME A NUEVOS HECHOS QUE SE PRESENTARON EN REUNION CON LAS PARTES EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2.020 ASI:

1. EL SR ELIAS MENDOZA LACHE ESPOSO DE SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, QUIEN VENDIO A MI PODERDANTE JESUS GAMBOA ALVAREZ, MANIFESTO QUE EL TERRENO QUE VENDIO A LOS AQUÍ DEMANDANTES, NO COMPRENDE CON EL TERRENO DE UNA (1) HECTAREA QUE COMPRO MI PODERDANTE.
2. QUE LO VENDIDO Y COMPRADO POR ERNESTO ANGARITA Y OTROS FUE 5.750 MTS CUADRADOS, CONFORME LA ESCRITURA PUBLICA DEL 13-03-2013, DONDE SE DEBE REALIZAR DICTAMEN DE MEDICION TOPOGRAFICA.
3. QUE LA TOTAL EXTENSION DE LA FINCA COMPRENDE A DIEZ MIL METROS CUADRADOS 10.000. MTS CUADRADOS, Y QUE EXISTE UN EXCEDENTE QUE ES EL QUE PERTENECE A LOS OTROS, QUE APARECEN COMO DEMANDADOS.
4. PONGO EN CONOCIMIENTO QUE EXISTE UN ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE, AL IMPETRAR LA DEMANDA Y LA DE SOLICITAR UNA MEDIDA CAUTELAR, PARA INTERRUMPIR LAS MEJORAS Y FRUTOS A FAVOR DE MI PODERDANTE, Y AUTORIZADAS POR ESTE DESPACHO.
5. SOLICITO SR. JUEZ LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION DEL PROCESO, Y DE LA MEDIDA CAUTELAR POR IMPRUDENCIA DEL DEMANDANTE COLOCAR DEMANDA EN ABUSO DEL DERECHO A LOS INTERESES DE MI PODERDANTE, NO TENIENDO NINGUN DERECHO PARA PEDIR ESTAS MEDIDAS CAUTELARES.
6. SOLICITAR QUE MI PODERDANTE, POR SU ENFERMEDAD, SE HAGA LA PRESENTACION CON SU APODERADO, DE CONVULSIONES QUE LE DAN.
7. PONER EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA, ESTOS NUEVOS HECHOS, Y REPOSEN MAS PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO, COMO QUERELLANTE, MI PODERDANTE, QUERELLADO LUKAS GRANDE, M.P. DR. JOSE RICARDO ROMERO CAMARGO.

ANEXO: DOCUMENTOS DE INTERES PROBATORIO,

ATENTAMENTE,



VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES

C.C. N° 91.282.256 DE B/MANGA.

T.P. N° 98.256 DEL C.S.J

COORDENADAS PUNTOS DE LINDERO

MOJON	NORTE	ESTE	COLINDANTE	LONGITUD
P1	1298345.289	1110231.753	BENJAMIN CACERES	189.379 m
P2	1298169.752	1110270.368	ANTONIO SEPULVEDA	254.886 m
P3	1298086.706	1110114.913	JESUS GAMBOA	160.122 m
P4	1298166.000	1109981.000	QUEBRADA	155.952 m
P5	1298300.450	1110007.130	RAFAEL FLORES OCHOA	241.229 m
P6	1298445.097	1110107.000	PEDRO MARIA CABEZAS	174.343 m
P1	1298345.289	1110231.753		

ANTONIO SEPULVEDA

0.523 Ha

CULTIVO DE CAFE

UAL

PROCESO. REIVINDICATORIO
RADICADO. 684444089001-2018-00035-00

Pasa al despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presento memorial de subsanación en términos, para lo que estime conveniente ordenar. Matanza, Junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)



LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Matanza, Junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo informe secretarial que antecede y que la parte demandante subsanó la demanda, de los defectos anotados, dentro del término correspondiente y en consecuencia, por cumplir los requisitos legales la presente demanda, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir demanda de Acción Reivindicatoria presentada por ERNESTO ANGARITA, identificado con C.C. No. 13.824.991, ÁGUEDA ANGARITA, identificada con C.C. No. 28.005.810 y MARISELA MEJÍA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 63.511.345, a través de apoderado judicial, contra PEDRO MARÍA CABEZAS, identificado con C.C. No. 2.100.989 y JESÚS GAMBOA, identificado con C.C. No. 5.726.033, sobre el predio identificado con F.M.I. No. 300-173187 y matricula catastral No. 000200090041000, denominado "VIJAGUAL", ubicado en la vereda Vega Grande, corregimiento del Paujil del Municipio de Matanza Santander, con una cabida de 5.75 Hectáreas aproximadamente, con casa de habitación, área construida de 75 m2.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a los demandados según lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días hábiles para su pronunciamiento.

Carrera 5 No. 5-85 Palacio Municipal Primer Piso Matanza Santander.
Celular 318 5314979
Email. j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO. Atendiendo el artículo 590 del C.G.P., inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-173187 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al Dr. Lukas Grande Jiménez, identificado con T.P. No. 257.393 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. Erika Lizeth Flórez Portilla identificada con T.P. No. 285.470 del C.S.J., como abogada suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexo a la demanda, en representación de los intereses de los tres demandantes.

NOTIFIQUESE.



LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ

Faint, illegible text, possibly a stamp or administrative note.



Carrera 5 No. 5-85 Palacio Municipal Primer Piso Matanza Santander.

Celular 318 5314979

Email. j01prmpalmatanza@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Tutela:

Radicado: 2019-00220-00

Demandante: JESÚS GAMBOA ALVAREZ

Demandado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA

Vinculados: ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA, MARISELA MEJÍA ACEVEDO, PEDRO MARÍA CABEZAS y SONIA CRISTINA ROLDÁN PABÓN.

Sentencia Primera Instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JESUS GAMBOA ALVAREZ mediante apoderado judicial, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, tramite al cual se vincularon a todas las partes procesales del proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante, así como a la vinculada al proceso SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN radicado bajo el No. 2018-035-00.

HECHOS

Manifestó el demandante por medio de apoderado judicial en el escrito¹ de tutela, que en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA se adelanta proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2018-00035-00 instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante JESUS GAMBOA ALVAREZ, trámite al que fue vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN.

Que presenta la acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA por el No trámite de las excepciones previas presentadas, donde existe falta de garantías procesales e irregularidades de recepción de pruebas documentales, con fundamento en lo siguiente:

El accionante JESUS GAMBOA ALVAREZ celebró contrato de promesa de compraventa con la señora SONIA CRISTINA ROLDÁN PABÓN, respecto de una (1) hectárea de terreno, el día 05/03/2013 en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, quien ese entonces era la propietaria del terreno y donde tiene sembrado un cultivo de café.

¹ Véase los folios 2 al 10.

Que el día 13/03/2013, la señora SONIA CRISTINA ROLDÁN PABÓN, vendió a los reivindicantes y demandantes del proceso 2018-00035-00; quienes iniciaron la acción reivindicatoria en el año 2018, es decir, seis (6) años después.

Que fue demandado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, donde aportó pruebas de compraventa, certificación de posesión, declaraciones juramentadas, plano topográfico y otros, para que el juez valore la presunción de la posesión de buena fe.

Que hay tres excepciones previas de mucha importancia, que el Juez no resolvió en audiencia y que fueron presentadas oportunamente por la parte demandada, las que fueron pasadas por alto, y en auto de fecha 10/05/2019 se afirmó tenerlas como pruebas documentales. Las cuales son:

- (i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; por cuanto en la demanda se pretenden reivindicar dos predios, de diferentes dueños y por distintas posesiones, existiendo así indebida acumulación de pretensiones;
- (ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; con fundamento en que se vinculó a SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, quien no tiene ninguna posesión sobre el bien que se quiere reivindicar y,
- (iii) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, esta excepción por cuanto es deber del Juez citar en debida forma a la vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABON, porque ella afirma que el terreno no comprendía la compraventa realizada a los demandantes y el Juez dijo que se tenía por no contestada la demanda.

Por las razones expuestas el demandante **JESÚS GAMBOA ÁLVAREZ**, acude al mecanismo de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, pretendiendo de ese modo que la jurisdicción constitucional proceda a ordenar lo siguiente: *"Se tutele el debido proceso de recolección de las pruebas documentales, ... a los principios de inmediación y concentración de las pruebas, aportadas al expediente Rad. 2018-00035 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, como mecanismo transitorio para no causar un perjuicio y daño irremediable, por ser un proceso de única instancia (...) Se tutele la no resolución de las excepciones previas presentadas oportunamente al proceso y que no fueron resueltas en la audiencia realizada el 20/06/2019... (...) Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta tanto el funcionario no resuelva las excepciones previas ... (...) Se tutele la garantía del principio de legalidad... y, ...(...) se tutele y respeten las garantías de la presunción de la posesión de muy buena fe..."*

TRÁMITE

Mediante auto² de fecha 17/07/2019, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando a los accionados y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

1. El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** contestó³ el llamado judicial, del siguiente modo:

Que de los hechos enumerados por el accionante del 1 al 5, se presume su buena fe y, hasta el momento no ha sido resuelto el proceso, por encontrarse en etapa probatoria.

² Véase el folio 35 del cuaderno No. 1

³ Véase los folios 47 al 48 del cuaderno No 1

Que sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el proceso Reivindicatorio Rad. 2018-00035-00, fueron tramitadas como corresponde según el artículo 101 del C.G.P., esto es, antes de llevar a cabo audiencia inicial, tal como consta en el audio anexo por la parte accionante.

Que el debido proceso se ha respetado a la luz de la Constitución Política y las normas procesales que rigen tal fin. Señala que la parte accionante pretende anexas pruebas documentales por medio de la acción de tutela que en su momento procesal omitió, toda vez que con auto de fecha 10/05/2019 no fue objeto de discusión.

Sobre las pruebas aportadas por el accionante, dice que es importante señalar que la enumerada 2 "recibo de dinero del demandante" no fue una prueba aportada dentro del proceso; respecto de la número 5, cuenta con inconsistencias respecto de la identificación, pues no es la misma que la del demandado; por lo que se puede entender que corresponde a un homónimo; así como tampoco el numeral 6 y 6 sobre lo anotado por SONIA CRISTINA ROLDÁN no es tenido en cuenta por parte de ese Juzgado, por no haber sido presentado en debida forma y fue rechazado.

Concluye que ese Juzgado no ha vulnerado derechos fundamentales ni garantías procesales, además que el proceso se encuentra en trámite y sería prejuzgar por parte de ese funcionario, cuando hasta ahora se están conociendo la totalidad de las pruebas que fueron decretadas, que se realizó audiencia el pasado 20/06/2019 donde se adelantó lo concerniente a las excepciones previas, conciliación y parte de los interrogatorios de las partes; diligencia que fue suspendida y programada para el próximo 25/07/2019, pero atendiendo el trámite constitucional adelantado, se suspende, hasta que se profiera una decisión.

2. La señora **SONIA CRISTINA ROLDAN PABON** contestó⁴ el llamado judicial, del siguiente modo:

Que los hechos son ciertos, el 05/03/2013 le vendió una hectárea de terreno al señor JESUS GAMBOA ALVAREZ y el 13/03/2013 vendió otra partes a los señores ERNESTO ANGARITA Y SUSTANCIACION FAMILIARES.

Que tiene conocimiento que el señor JESUS GAMBOA ALVAREZ trabaja la tierra que le vendió.

Que no asistió a la audiencia del 20/06/2019 debido a que nunca le informaron, y por tanto no tiene conocimiento de lo allá sucedido.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

⁴ Véase los folios 47 al 48 del cuaderno No 1

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable⁵”.

A esta vía excepcional acude la demandante **JESÚS GAMBOA ALVAREZ** por medio de apoderado judicial con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual, está siendo presuntamente vulnerado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA**, dentro del proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO** instaurado por los señores **ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO** en contra de **PEDRO MARÍA CABEZAS** y el aquí tutelante **JESUS GAMBOA ALVAREZ**, trámite al que fue vinculada **SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN radicado bajo el No. 2018-00035-00**, que cursa en el Juzgado Accionado; por cuanto considera vulnerado su derecho al debido proceso por no haberse resuelto las excepciones previas propuestas oportunamente por la parte pasiva.

Propuestos los hechos que generaron la interposición de la acción de tutela, se puede afirmar que de ese mismo alegato surgen los problemas jurídicos que se le proponen a la jurisdicción constitucional entrar a dilucidar, como son:

¿El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA vulneró los derechos fundamentales del señor JESÚS GAMBOA ALVAREZ al no haber resuelto las excepciones previas?

Para resolver los problemas enunciados, es necesario resaltar previamente los aspectos y la metodología a tener en cuenta dentro de estas consideraciones, lo cual se recoge en los siguientes títulos: (1) *la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales*; (2) *La subsidiariedad de la acción de tutela*; (3) *Vía de hecho por defecto procedimental* y; una vez superada la exposición de motivos se abordara (4) *la solución del caso frente al problema formulado*; a lo que se procede.

1. La acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

63

La jurisprudencia constitucional ha sentado como base la procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, siempre que éstas se encuadren dentro de algunas causales específicamente determinadas que las hacen vulneradoras de los derechos fundamentales. De esta forma, se ha trascendido el concepto genérico de la "vía de hecho" que se venía aplicando, para ampliar un poco la perspectiva frente a los posibles errores en que pueden incurrir los funcionarios judiciales, sin que impliquen un burdo o flagrante desconocimiento del ordenamiento jurídico.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-102 de 2006:

"...en fecha reciente, sostuvo esta Corporación: "[e]n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una 'violación flagrante y grosera de la Constitución', es más adecuado utilizar el concepto de 'causales genéricas de procedibilidad de la acción' que el de 'vía de hecho'.^[6][77]."

Esta evolución jurisprudencial no significa que haya sido abandonada la tesis jurisprudencial en torno a la tipología de defectos o vicios en los que podrían incurrir los jueces ordinarios al fallar y que configuran vías de hechos, tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedimental o el defecto fáctico, sino que a tales supuestos se agregan nuevas modalidades de defectos tales como el error inducido; la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución^[8], los cuales también configuran causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, el ajuste descrito trasciende de lo terminológico a lo conceptual. En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, la violación de la Constitución por parte de la providencial judicial examinada. Y segundo, se abandona la verificación mecánica de la existencia de tipos de defectos o de vías de hecho, por el examen material de las mencionadas causales de procedibilidad referente a la idoneidad para vulnerar la Carta de 1991".

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- 1) *Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2) *Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*

(6) T-774 de 2004 citada en la C-590 de 2005.

(7) T-774 de 2004 citada en la C-590 de 2005.

(9) C-590 de 2005.

- 5) *En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6) *Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente⁹.*

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que prospere la solicitud de amparo constitucional.

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una

⁹ Ver T-70-07 M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOZA

burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

2. La subsidiariedad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha afirmado la Corte Constitucional que en el evento de utilización transitoria de la acción de tutela, el Juez constitucional debe contraer su examen a precisar si se ha producido una vulneración o amenaza de derechos fundamentales pero también debe determinar el carácter de irremediable o no de los perjuicios.

De la misma forma, ha sostenido la Corte Constitucional que la acción de tutela no tiene cabida cuando para la salvaguarda de los derechos afectados o amenazados el sistema jurídico ha contemplado mecanismos alternativos de índole judicial; además, que esta acción no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Carta indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

A pesar de la existencia de otro medio de defensa, nuestro Constituyente enunció dentro de la carta como excepción a la regla general, que la acción de tutela era procedente como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de lo que comúnmente se conoce como perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable siguiendo lo estipulado por la jurisprudencia constitucional cuando es: 1)- cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; 2)- de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consume un daño irreparable; 3)- grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

Debe enseñarse que el concepto de "indefensión" alude a la carencia de medios físicos o jurídicos que permitan al promotor de la acción, repeler la violación o peligro inminente de sus derechos fundamentales. Sólo en este evento, la acción de tutela se erige como mecanismo excepcional, idóneo y efectivo de los derechos cuya violación es inminente.

Con relación a lo anterior, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-205/97 de esta forma:

"El Estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 de

decreto 2591 de 1.991, para que proceda la acción de tutela contra particulares¹⁰.(comillas y cursiva fuera del texto original).

3. Vía de hecho por defecto procedimental

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

En relación con el defecto procedimental absoluto -relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que *“este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”*. Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica *“para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”*.¹¹

Así las cosas, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

4. La solución del problema jurídico formulado:

¹⁰ M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T/367 de 2018.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se considera pertinente hacer un breve estudio acerca de la procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales:

➤ **VERIFICACIÓN PREVIA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:**

Se halla de entrada que el caso sometido al control de la jurisdicción constitucional cumple todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, por lo siguiente:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional:

En primer lugar, no queda duda de que se trata de un caso de relevancia constitucional en la medida que está de por medio la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado dentro del **PROCESO DECLARATIVO** Reivindicatorio instaurado por los señores ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante JESUS GAMBOA ALVAREZ, trámite al que fue vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN bajo el radicado 2018-00035-00, adelantando en el juzgado accionado, por cuanto incurrió en vías de Hecho por Defecto procedimental al presuntamente no haber resuelto las excepciones previas oportunamente propuestas por el demandado y aquí accionante JESUS GAMBOA ALVAREZ.

2. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental:

En lo que respecta al requisito de inmediatez, tenemos que la acción de tutela fue radicada el día 16/07/2019, lo cual indica que fue presentada dentro del término razonable de seis meses (6) sentado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para promover acciones de tutela contra providencias judiciales, atendiendo que las excepciones previas fueron resueltas en audiencia realizada por el Juzgado accionado el pasado 20/06/2019.

3. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable:

En la causa referida, argumenta el demandante en sede de tutela, que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, dentro del **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO** con radicado 2018-00035-00, toda vez que el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA**, presuntamente no resolvió sobre las excepciones previas oportunamente formuladas por la parte pasiva del pasiva, siendo las más importantes las contempladas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 101 del C.G.P., las que fueron pasadas por alto. Circunstancia frente a la cual, observa este Despacho una vez revisado el audio y video de la diligencia realizada el 20/06/2019, que las mismas fueron estudiadas por el Juez encartado y en contra de su decisión fue formulado por parte del aquí accionante el respectivo recurso conforme la ley procesal; no obstante el mismo le fue rechazado y a simple vista se advierte que no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para que se le ampare lo pretendido mediante la presente acción

de Tutela; así entonces, se cumple con dicho presupuesto para la procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, o que hubiese agotado todos los mecanismos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**. En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, **el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso.**

Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que dentro del proceso Declarativo - Reivindicatorio Rad. 2018-00035-00 el demandado y aquí accionante **JESUS GAMBOA ALVAREZ** dentro de la oportunidad procesal oportuna formuló como excepciones previas conforme el artículo 100 del C. G. P., las siguientes:

- ✓ *Falta de jurisdicción y competencia.*
- ✓ *Cláusula adicional compromisoria*
- ✓ *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*
- ✓ *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- ✓ *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

Así entonces, en el escrito tutelar, pretende el accionante que se declare la nulidad de lo actuado por la vulneración al Debido Proceso, por cuanto señala que las mismas no fueron resueltas en la audiencia realizada el día 20/06/2019, siendo pasadas por alto por el Juez encartado, y siendo éstas de mucha importancia, en especial las consignadas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 100 del C. G. P., es decir, *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Al respecto, una vez estudiado el audio y video aportado con el escrito tutelar, se advierte que dentro de la audiencia practicada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** el pasado 20/06/2019 efectivamente sí se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por el demandado **JESUS GAMBOA ALVAREZ**, pues conforme lo dispone el numeral 5 artículo 372 del C.G.P., el Juez encartado procedió al estudio de las mismas, trámite para el cual le concedió un término más que prudente al aquí accionante para que sustentara las mismas -nuevamente- y dándole traslado a las demás partes procesales para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, seguidamente procedió a resolver sobre las mismas conforme se deja ver en minutos 1:00 al 8: 24 del video No. 3, disponiendo **"NO DECLARAR PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS"** estudiándolas y resolviéndolas una por una, conforme a las razones que expuso; sin que pueda este Despacho judicial entrar a pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por el Juez del caso, por cuanto no es este el mecanismo judicial idóneo para controvertir las decisiones judiciales adoptadas por los Jueces en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, pues no es la acción de tutela una segunda instancia para valorar lo decidido por el Juez encartado.

De esta manera, no queda más que enunciar como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, si las decisiones de los jueces atacados son coherentes y

obedecen a una interpretación plausible de las normas y de los medios de convicción, independientemente de que no se compartan o no, el fallador de tutela debe respetarlas, pues para que se configure una vía de hecho "...se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales..."¹²

Sin embargo de lo anterior, sí observa este Despacho que el Juez encartado incurrió en vulneración del debido proceso de la allá parte demandada, lo que se evidencia en el Minuto 8: 55 del video No. 3 de la audiencia realizada el 20/06/2019 por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA**, pues se deja ver que ante la decisión de denegar las excepciones previas, el señor JESUS GAMBOA ALVAREZ por medio de su apoderado judicial manifestó no compartir la decisión proferida e interpuso "*RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN*", con el fin de reiterar y sustentar el por qué deben ser atendidas las excepciones previas propuestas; agotando como se dijo en líneas anteriores, los recursos con los que contaba para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

No obstante, se evidencia en MINUTO 9:46 del mismo audio y video, que el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA ante el recurso propuesto por el accionante manifestó "*Este Despacho solamente está preguntando si se han respetado los derechos fundamentales y garantías procesales porque esta decisión, hasta este momento no admite ningún recurso*", sin expresar el fundamento jurídico que impide la interposición de los mismos. Decisión que igualmente fue controvertida por el aquí accionante.

Vistas así las cosas, advierte este Juzgado que si bien es cierto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA** resolvió sobre las excepciones previas formuladas por el accionante **JESUS GAMBOA ÁLVAREZ**, de manera detallada y conforme a derecho, pues no es avizora una extralimitación normativa o que su decisión se haya proferido sin motivación o fuera de su órbita funcional; lo que si es cierto, es que el Juzgado encartado generó una vulneración al derecho al Debido Proceso del accionante, al negarle su derecho de controvertir la decisión adoptada por medio de los recursos de ley interpuestos en oralidad, esto, es el de reposición y apelación. Y, si bien es cierto el proceso reivindicatorio que nos ocupa se tramita en única instancia para que sea procedente el recurso de apelación subsidiario, lo cierto es que no existe disposición normativa que señale que el recurso de reposición no proceda contra el auto que resuelve las excepciones previas.

Contrario a lo anterior, dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P. que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*"

Así entonces, es evidente para este ente constitucional, que con la decisión negativa de conceder el recurso de reposición, se trasgredieron los derechos del accionante, como lo es el Debido Proceso, resultando necesario declarar la nulidad de lo actuado, debiendo el Juez encartado proceder a conceder el recurso de reposición interpuesto y en su lugar darle el tramite respectivo y resolverlo.

Adicional a lo anterior, es menester de este ente constitucional, señalar que la negativa del reconocimiento de los recursos de ley oportunamente propuestos

¹² Providencia del 30 de junio de 2010, exp. 00148-01, revalidada el 29 de abril de 2011, exp. 00059-01.

contra las decisiones judiciales, son generadoras de nulidad procesal, conforme lo estipula el artículo 133 del C.G.P. que señala:

“El proceso es nulo, todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Circunstancia que se avizora en el caso sub examine, al denotarse que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** incurrió en vía de hecho por defecto procedimental, al negar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la decisión que dispuso denegar las excepciones previas propuestas por el aquí accionante dentro del proceso declarativo reivindicatorio Rad. 2018-00035-00, pues como es sabido, las excepciones previas persiguen el saneamiento de la actuación procesal, que por regla general, son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite de la Litis hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe hasta su terminación.

Son suficientes las consideraciones que preceden para concluir que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** incurrió en vulneración al Debido Proceso en la decisión que profirió en audiencia realizada el día **20/06/2019**, si bien, no en las circunstancias por las cuales la parte demandante acudió a la presente demanda de tutela, en tanto- se itera-, la excepciones previas si fueron resueltas por ese ente judicial; no obstante, este Juzgador advierte que el Juez accionado sí incidió en un defecto procedimental por omisión al momento de negar la interposición de los recursos de ley, como medios de defensa y contradicción, al no dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, negó la interposición del recurso de reposición, al señalar que ningún recurso era procedente.

Conforme al numeral 6° del artículo 133 del C. G. P., se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión de NO conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** en audiencia realizada el pasado **20/06/2019** por el cual denegó las excepciones previas, debiendo rehacer la actuación, en procura del debido proceso de que deben revestirse todas las actuaciones judiciales y conforme los lineamientos expuestos en la parte considerativa de está providencia.

En este orden de ideas, se procederá a ordenarle en la parte resolutive de esta decisión al titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación respectiva, rehaga la actuación a partir de la decisión de NO conceder

el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia realizada el pasado 20/06/2019 por el cual denegó las excepciones previas, dentro del proceso REIVINDICATORIO instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante JESUS GAMBOA ALVAREZ, trámite al que fue vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN radicado bajo el No. 2018-00035-00, debiendo el Juez encartado proceder a conceder el recurso de reposición interpuesto, darle el trámite respectivo y resolverlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER por diferentes razones, el amparo de tutela formulado por el señor **JESUS GAMBOA ALVAREZ** mediante apoderado judicial, contra el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA**, trámite al cual se vincularon a todas las partes procesales del proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante, así como a la vinculada al proceso SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN radicado bajo el No. 2018-035-00, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso **REIVINDICATORIO** instaurado por ERNESTO ANGARITA, AGUEDA ANGARITA y MARISELA MEJÍA ACEVEDO en contra de PEDRO MARÍA CABEZAS y el aquí tutelante JESUS GAMBOA ALVAREZ, trámite al que fue vinculada SONIA CRISTINA ROLDAN PABÓN Radicado bajo el No. 2018-00035-00 a partir de la providencia que NO concedió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que denegó las excepciones previas, y en su lugar, ordenar al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación respectiva, **REHAGA** la actuación respectiva, a fin de que proceda a conceder el recurso de reposición interpuesto, darle trámite al mismo, resolverlo y continuar con el trámite correspondiente, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

Fw: ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Nombrevictor rafael Rodriguez Caceres <victorrafaelabogado@yahoo.es>

Mar 9/03/2021 5:21 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

DOC050321.pdf;

AGRADEZCO SE ME ACUSE RECIBIDO FECHA 05 DE MARZO DEL 2.021.

----- Mensaje reenviado -----

De: Nombrevictor rafael Rodriguez Caceres <victorrafaelabogado@yahoo.es>

Para: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 15:47:06 CET

Asunto: ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

RADICADO N° 68001-400-30-22-2020-00083-00. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA.
DEMANDANTE: ERNESTO ANGARITA Y MARISELA ACEVEDO DEMANDADO: JESUS GAMBOA ALVAREZ Y SONIA CRISTINA ROLDAN PABON. ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.